REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 530

Quito, Jueves 8 de Septiembre del 2011

Valor: US$ 1.25 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US$ 400 + IVA
Impreso en Editora Nacional

1.000 ejemplares -- 40 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

1294 Dispónese que la doctora Rosa Mercedes Pérez Granja, Viceministra de Defensa, subrogue en funciones al señor Ministro 2

MINISTERIO DEL INTERIOR:

2031 Deléganse funciones en representación de la Dirección de Comunicación, a la señorita Sonia Lorena Díaz Bustamante 3

2159 Legalízase la comisión de servicios con remuneración por viaje al exterior, a favor de la abogada Karla Benítez Izurieta, Directora de Control de Drogas Ilícitas del Viceministerio de Seguridad Interna 3

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00000673 Apruébase y autorízase la publicación de los "Protocolos de Atención Pre Hospitalaria para Emergencias Médicas" 4

00000674 Apruébase el "Manual para Cuidadores de la Persona Adulta Mayor Dependiente" elaborado por la Dirección de Normatización del Sistema Nacional de Salud 5

00000675 Modifícase la Resolución Nº 00000660 de 27 de julio del 2011 6

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

197 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Planta de Gestión Integral, Revalorización de Residuos y Remediación Ambiental" y otórgase la licencia ambiental para la ejecución de dicho proyecto 7

Págs.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

4405 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica, a la Fundación Educativa Sociedad del Conocimiento para el Desarrollo Democrático "FUNEDSCOD", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 11

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD, SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS, PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA:

Oficialízase con el carácter de obligatoria y voluntaria la revisión de varias Normas Técnicas Ecuatorianas:

11 230 NTE INEN 2185 (Material de fricción para el sistema de frenos automotores. Requisitos e inspección) 12

11 231 NTE INEN 2590 (Transporte de gas natural licuado. Requisitos) 13

11 232 NTE INEN 872 (Áridos para hormigón. Requisitos) 14

11 233 NTE INEN 1669 (Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos) 14

11 234 NTE INEN 1721 (Vidrios de seguridad. Muestreo) 15

11 235 NTE INEN 1722 (Vidrios de seguridad. Determinación de la fragmentación) 16

MINISTERIO DE TURISMO:

20110026 Anúlase de pleno derecho los "Libros de Registro de Establecimientos Turísticos" de las provincias del Guayas y Los Ríos, que reposan en los archivos de la Subsecretaría del Litoral, varios números y los certificados de registro de turismo 16

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

SENTENCIA:

- Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador 18

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Espíndola: Que regula la administración del Terminal Municipal de Transporte Terrestre de la ciudad de Amaluza 34

Págs.

- Cantón El Pangui: De cambio de denominación de "Gobierno Municipal de El Pangui" a "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui" 39

Nº 1294

Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que de acuerdo con el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el señor Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombró mediante Decreto Ejecutivo Nº 1013, expedido el 9 de abril del 2008, al señor Javier Ponce Cevallos, como Ministro de Defensa Nacional;

Que de acuerdo con el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, a los ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que "los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial";

Que el titular de esta Cartera de Estado, asistirá a la primera reunión de la Comisión Intergubernamental Ecuatoriano - Rusa para la Cooperación Técnica Militar y las reuniones de trabajo con ROSOBORONEXPORT, sobre el proyecto Recuperación de la Infraestructura de Transporte Terrestre, Aéreo y de Comunicaciones de la Fuerza Terrestre Ecuatoriana en comisión de servicios del 27 de agosto al 3 de septiembre del 2011; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el acápite segundo, del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional,

Acuerda:

Art. 1.- Que la señora Dra. Rosa Mercedes Pérez Granja, Viceministra de Defensa, subrogue en funciones al señor Ministro de Defensa Nacional, del 27 de agosto al 3 de

septiembre del 2011, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones que tenga de acuerdo con la ley, mientras dure la ausencia del titular.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente acuerdo, el cual será puesto en conocimiento del señor Secretario General de la Administración Pública; y, se lo publicará en el Registro Oficial conforme lo establece el artículo 17, tercer inciso del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional en Quito, D. M., 26 de agosto del 2011.- Publíquese y comuníquese.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Luis Garzón Narváez, General de División, Subsecretario de Defensa Nacional.

Nº 2031

José Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 773 de 13 de mayo del 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministro del Interior al Dr. José Serrano Salgado;

Que, el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "A las ministros y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:

l. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, conforme el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentran prohibidas por la Ley o por Decreto"; y,

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio del Interior, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución, especialmente en lo atinente al Sistema Nacional de Contratación Pública, de tal manera que incluya poder de decisión en aspectos administrativos,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la señorita Sonia Lorena Díaz Bustamante, para que a nombre y representación de la Dirección de Comunicación ejerza las siguientes funciones:

a) Elaborar y/o revisar términos de referencia en los procesos precontractuales;

b) Participar como integrante de las comisiones técnicas en caso de haberlas;

c) Emitir informes relacionados con los procesos contractuales;

d) Administrar contratos, y emitir los correspondientes informes;

e) Realizar seguimiento en la ejecución de contratos; y,

f) Emitir el informe final previo al pago, conjuntamente con la Directora de Comunicación.

Art. 2.- La delegada, responderá personal y pecuniariamente ante el Ministro del Interior por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación; así como informará periódicamente y por escrito sobre las acciones que se ejecuten en cumplimiento de la misma.

Art. 3.- Póngase en conocimiento del señor Secretario Nacional de la Administración Pública y entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de julio del 2011.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 8 de agosto del 2011.- f.) Ilegible, Coordinación General Administrativa Financiera.

Nº 2159

José Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior, publicado en el Registro Oficial Nº 102 del 17 de diciembre del 2010, uno de sus objetivos es afianzar la seguridad ciudadana, y la sana convivencia, en el marco de las garantías democráticas mediante la promoción de una cultura de paz, y la prevención de toda forma de violencia para contribuir a la seguridad humana;

Que, con memorando Nº VSI-219-2011 del 28 de junio del 2011, el Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Viceministro de Seguridad Interna, solicita al titular del Ministerio del Interior, la autorización para que la Ab. Karla Benítez Izurieta, Directora de Control de Drogas Ilícitas del

Viceministerio de Seguridad Interna, participe como invitada en la Primera Reunión Anual del Programa de Cooperación entre América Latina y la Unión Europea en Políticas sobre Drogas (COPOLAD), a realizarse en la ciudad de Bogotá Colombia, del 30 de junio al 1 de julio del 2011, la misma que fue autorizada;

Que, la Dirección de Administración de Talento Humano, mediante Resolución Nº DATH-2011-020 del 28 de junio del 2011, emite dictamen favorable para conceder comisión de servicios con remuneración, por viaje al exterior, a favor de la citada funcionaria pública;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior Nº 11364 del 29 de junio del 2011, la Secretaría Nacional de la Administración Pública de la Presidencia de la República, autorizó el viaje al exterior de la funcionaria señalada;

Que, la Dirección Financiera, emitió la Certificación Presupuestaria Nº 794 del 5 de julio del 2011, de existencia y disponibilidad de fondos de la partida presupuestaria Descripción Viáticos y Subsistencias en el Exterior, para el pago de los gastos que demande el desplazamiento de la funcionaria a la ciudad de Bogotá Colombia, desde el 29 de junio al 2 de julio del 2011; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Legalizar la comisión de servicios con remuneración por viaje al exterior, a favor de la Ab. Karla Benítez Izurieta, Directora de Control de Drogas Ilícitas del Viceministerio de Seguridad Interna, quien participó como invitada en la Primera Reunión Anual del Programa de Cooperación entre América Latina y la Unión Europea en Políticas sobre drogas (COPOLAD), efectuada en la ciudad de Bogotá Colombia, desde el 29 de junio al 2 de julio del 2011, fechas que incluyen los días de ida y retorno de la comisión oficial.

Art. 2.- La funcionaria mencionada, deberá presentar el informe ejecutivo concreto y específico de la comisión de servicios al exterior, al Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática-SIGOB de la Presidencia de la República.

Art. 3.- Los gastos que demande la referida comisión de servicios al exterior serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

Art. 4.- Este acuerdo entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 22 de julio del 2011.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 8 de agosto del 2011..- f.) Coordinación General Administrativa Financiera.

Nº 00000673

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que; la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenta el buen vivir.…";

"Art. 361 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las actividades del sector.";

"Art. 363.- El Estado será responsable de:

1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.…";

Que; la Ley Orgánica de Salud ordena:

"Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: … 2. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud.…";

Que; constituye prioridad del Ministerio de Salud Pública como autoridad sanitaria nacional, la atención oportuna, integral, con calidad y calidez, a todas las personas en situación de emergencia médica en el área de atención pre hospitalaria en las Unidades Operativas de Salud públicas y privadas;

Que; con memorando Nº A-SPS-11-0146-11, la Dirección de Planeamiento de la Seguridad para el Desarrollo Nacional, DIPLASEDE, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar y autorizar la publicación de los "Protocolos de Atención Pre Hospitalaria para Emergencias Médicas".

Art. 2.- Disponer la difusión a nivel nacional de estos Protocolos, para que sean aplicados obligatoriamente en todos los servicios del sector de la salud, tanto públicos como privados.

Art. 3.- Designar como responsables del seguimiento y evaluación de la aplicación de los "Protocolos de Atención Pre Hospitalaria para Emergencias Médicas" a las Direcciones de Gestión Técnica de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección de Control y Mejoramiento de los Servicios de Salud y al Proyecto Mi Emergencia.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 5 de agosto del 2011.

f.) Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Proceso de Asesoría Jurídica, al que me remito en caso necesario, lo certifico.- Quito, a 17 de agosto del 2011.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

Nº 00000674

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador ordena:

"Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.";

"Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familias o quienes carezcan de un lugar de residir en forma permanente. … 3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social. … 8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas. …";

Que, la Ley Orgánica de Salud manda:

"Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública:… 3. Diseñar e implementar programas de atención integral y de calidad a las personas durante todas las etapas de la vida y de acuerdo con sus condiciones particulares.…";

"Art. 7.- Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos:

Acceso universal, equitativo, permanente, oportuno y de calidad a todas las acciones y servicios de salud.

Acceso gratuito a los programas y acciones de salud pública, dando atención preferente en los servicios de salud públicos y privados, a los grupos vulnerables determinados en la Constitución….";

Art. 13.- Los planes y programas de salud para los grupos vulnerables señalados en la Constitución incorporarán el desarrollo de la autoestima , promoverán el cumplimiento de sus derechos y se basarán en el reconocimiento de sus necesidades particulares por parte de los integrantes del Sistema Nacional de Salud y la sociedad en general;

Que, el artículo 2 de la Ley del Anciano, prioriza como objetivo fundamental el garantizar el derecho de los adultos mayores, a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológico integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 153 de 21 de marzo del 2007, se aprobó y autorizó la publicación de las "POLÍTICAS INTEGRALES DE SALUD PARA EL ADULTO, ADULTO MAYOR", preparado por la Dirección de Normatización del Sistema Nacional de Salud y el Área de Salud del Adulto Mayor;

Que, continuando con el proceso de implementación de las "NORMAS Y PROTOCOLOS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DE LAS Y LOS ADULTOS MAYORES", se requiere de un documento técnico normativo que fortalezca la asistencia integral a los adultos mayores en forma continua y progresiva, que enfoque la prevención y la promoción de la salud para lograr en estas personas alargar en lo posible la independencia funcional y autonomía mental, así como proporcionar cuidados a los dependientes en su entorno familiar;

Que, la Dirección Nacional de Normatización, a través del Área del Adulto Mayor, con la participación de actores calificados en el tema, han elaborado "EL MANUAL PARA CUIDADORES DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DEPENDIENTE", que responden al modelo continuo, asistencial y progresivo, estudios epidemiológicos y tecnología contemporánea;

Que, mediante memorando SNS-10-529-SNS de 2 de junio del 2011, el Dr. Washington Estrella, Director de Normatización solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el "MANUAL PARA CUIDADORES DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DEPENDIENTE" elaborado por la Dirección de Normatización del Sistema Nacional de Salud.

Art. 2.- Autorizar la publicación del "MANUAL PARA CUIDADORES DE LA PERSONA ADULTA MAYOR DEPENDIENTE" y disponer su difusión a nivel nacional, para que sea aplicado obligatoriamente en todas las unidades operativas del sector de la salud, tanto públicas como privadas.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las direcciones de Gestión Técnica y de Normatización del Sistema Nacional de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de agosto del 2011.

f.) Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Proceso de Asesoría Jurídica, al que me remito en caso necesario, lo certifico.- Quito, a 17 de agosto del 2011.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

Nº 00000675

EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone en su artículo 32 que: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.";

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone en su artículo 50 que: "El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.";

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 62 establece que la autoridad sanitaria nacional "… Garantizará en sus servicios de salud, atención, acceso y disponibilidad de medicamentos, con énfasis en genéricos, exámenes de detección y seguimiento, para las enfermedades señaladas en el inciso precedente, lo cual también debe garantizar el sistema nacional de seguridad social";

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 154 manda que: "El Estado garantizará el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad y su uso racional, priorizando los intereses de la salud pública sobre los económicos y comerciales.";

Promoverá la producción, importación, comercialización, dispensación y expendio de medicamentos genéricos con énfasis en los esenciales, de conformidad con la normativa vigente en la materia. Su uso, prescripción, dispensación y expendio es obligatorio en las instituciones de salud pública.";

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece en su artículo 57 que "Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el portal COMPRASPÚBLICAS.

La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscritos el respectivo contrato.

En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la entidad contratante publicará en el portal COMPRASPÚBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos.";

Que, el artículo 98 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: "Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificados por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento hasta tres años después de la vigencia de este.";

Que, el numeral 2 del artículo 170 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: "La Administración Pública podrá, así mismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.";

Que, mediante memorando Nº SNS-787-2011 de fecha 3 de agosto del 2011, el señor doctor Washington Estrella, Director de Normatización del Sistema Nacional de Salud, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Rectificar los errores de hecho contenidos en el artículo 4 de la Resolución No. 00000660 de fecha 27 de julio del 2011, de tal manera que la frase "Comité de Emergencia conformado" sea reemplazada por la siguiente: "Dirección Nacional de Normatización del Sistema Nacional de Salud".

Art. 2.- Publíquese la presente resolución en el portal www.compraspublicas.gob.ec y encárguese de la ejecución ala Dirección Nacional de Normatización del Sistema Nacional de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de agosto del 2011.

f.) Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Proceso de Asesoría Jurídica, al que me remito en caso necesario, lo certifico.- Quito, a 17 de agosto del 2011.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 197

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, establece en su artículo 4, numeral 2, que cada parte tomará las medidas apropiadas para: a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos; c) Velar por que las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y en caso que se produzca esta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente; d) Velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzcan al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, debe previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las

actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 210 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Peligrosos del Libro VI del TULSMA, los poseedores u operadores de plantas de tratamiento y/o disposición final, deberán contar con la licencia ambiental correspondiente. Serán responsables de todos los daños producidos por su inadecuado manejo u operación;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 026, publicado en el Registro Oficial No. 334 del 12 de mayo de 2008, toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que preste los servicios para el manejo de desechos peligrosos en sus fases de gestión: reuso, reciclaje, tratamiento biológico, térmico, físico, químico y para desechos biológicos; coprocesamiento y disposición final, deberá cumplir con el procedimiento previo al licenciamiento ambiental para la gestión de desechos peligrosos;

Que, mediante oficio s/n del 18 de mayo del 2009, la representante legal de la Empresa PLUSABMIENTE Cía. Ltda., solicita se extienda el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) y Patrimonio Forestal del Estado para el proyecto "Incineradora para Residuos Contaminados Plusambiente Cía. Ltda., provincia de Orellana";

Que, mediante oficio No. 0474-2009-DNPCA-MAE del 30 de mayo del 2009, el Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, otorga el Certificado de Intersección correspondiente al Proyecto "Incineradora para Residuos Contaminados Plusambiente Cía. Ltda., provincia de Orellana", el cual concluye que dicho proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Puntos	Coordenadas	
	X	Y
1	277550	9964761
2	277672	9964645
3	277551	9964605
4	277660	9964539

Que, mediante oficio No. PA-CAL-052-09 del 4 de junio del 2009, PLUSAMBIENTE Cía. Ltda., presenta los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "Planta Incineradora de Desechos Contaminados", ubicada en la provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. 1238-2009-SCA-MAE del 13 de julio del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, sobre la base del informe Técnico No. 721-09 UEIA-DNPCA-SCA-MA del 10 de julio del 2009, remitido con memorando No. 1098-2009-DNPCA-MAE del 11 de julio del 2009, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Planta Incineradora de Desechos Contaminados", ubicada en la provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. PA-CAL-054-09 del 27 de octubre del 2009, PLUSAMBIENTE Cía. Ltda., presenta al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "Planta de Gestión Integral, Revalorización de Residuos y Remediación Ambiental";

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-4278 del 9 de diciembre del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, sobre la base del informe técnico No. 1267-ULA-DNPCA-SCA-MA-2009 del 13 de noviembre del 2009, remitido con memorando No. MAE-DNPCA-2009-3057 del 23 de noviembre del 2009, se concluye que el Estudio presentado ha pasado a ser considerado como un borrador válido para el proceso de participación social; sin embargo la información de dicho borrador, no cumple a satisfacción con lo establecido en la legislación vigente, por lo que se requiere que se atiendan las observaciones realizadas;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008, se lleva a cabo el proceso de participación social del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Gestión Integral, Revalorización de Residuos y Remediación Ambiental", mediante una reunión informativa llevada a cabo el 21 de diciembre del 2009 a las 14h00 en las instalaciones de la escuela "Cotopaxi", localizada en San Sebastián del Coca y a través de la apertura de un Centro de Información Pública ubicado en las instalaciones de la Junta Parroquial de San Sebastián el Coca, desde el 14 al 28 de diciembre del 2009;

Que, mediante oficio s/n del 27 de septiembre del 2010, PLUSAMBIENTE Cía. Ltda., presenta el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "Planta de Gestión Integral, Revalorización de Residuos y Remediación Ambiental";

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2010-2278 del 21 de octubre del 2010, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, sobre la base de los informes técnicos No. 3085-10-DNPCA-SCA-MA del 19 de octubre del 2010 y No. 08-ERMC-2010 del 11 de octubre de 2010, remitidos con memorando No. MAE-DNPCA-2010-4692 del 20 de octubre del 2010, se concluye que se mantienen algunas observaciones, las mismas que deben ser solventadas por el proponente, previo pronunciamiento definitivo de esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio No. PA.GG.118/2010 del 26 de noviembre del 2010, PLUSAMBIENTE S. A., remite documento con puntualizaciones a cada uno de los señalamientos determinados por el Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2011-0076 del 13 de enero del 2011, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, sobre la base de los informes técnicos No. 3813-2010-

DNCA-SCA-MAE del 29 de diciembre de 2010 y No. 20-EMRC-2010 del 29 de diciembre del 2010, remitidos con memorando No. MAE-DNPCA-2010-5849 del 30 de diciembre del 2010, se concluye que el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto "Planta de Gestión Integral, Revalorización de Residuos y Remediación Ambiental", cumple con los requerimientos técnicos y legales exigidos por esta Cartera de Estado, por lo que se emite informe favorable;

Que, mediante oficio No. PA-GG-018/2011 del 28 de enero del 2011, PLUSAMBIENTE S. A., remite al Ministerio del Ambiente la siguiente documentación: garantía bancaria No. B133962 del 25 de enero del 2011 por el valor de $ 9,800.00 como garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; original de la papeleta de depósito No. 0822955 del 14 de enero del 2011, por el valor de $ 500.00, correspondiente al pago de la tasa por emisión de licencia ambiental de proyectos nuevos y papeleta de depósito No. 0822959 del 14 de enero del 2011, por el valor de $ 320.00 correspondiente a la tasa de seguimiento ambiental por el primer año; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "Planta de Gestión Integral, Revalorización de Residuos y Remediación Ambiental", sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2011-0076 del 13 de enero del 2011 e informes técnicos No. 3813-2010-DNPCA-SCA-MAE y No. 20-ERMC-2010 del 29 de diciembre del 2010, remitidos con memorando No. MAE-DNPCA-2010-5849 del 30 de diciembre del 2010.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para el proyecto "Planta de Gestión Integral, Revalorización de Residuos y Remediación Ambiental". El alcance de la licencia cubre las siguientes actividades:

Actividades Generales: Recepción, transporte de residuos no peligrosos; clasificación, almacenamiento y tratamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, rurales y/o urbanos.

Revalorización de residuos: almacenamiento temporal de residuos especiales en sus diferentes composiciones, tales como papel, plástico, cartón, vidrio, chatarra, baterías, pilas, componentes electrónicos, computadoras, celulares, entre otros, para posterior tratamiento por entes calificados; tratamiento de líquidos, fluidos y/o lixiviados; tratamiento de residuos peligrosos bioinfecciosos, tóxicos, no reciclables e incineración de los mismos; acopio de materiales producto de la incineración de residuos peligrosos (cenizas).

Remediación ambiental: Tratamiento de aguas contaminadas y suelos contaminados con hidrocarburos, industriales o domésticos, ya sea ex situ ó in situ; tratamiento de lodos contaminados provenientes de cualquier tipo de industria; tratamiento de ripios de perforación contaminados, limpieza y contención de derrames, disposición final de los residuos tratados dentro la planta o provenientes de cualquier parte del Ecuador, en donde se hayan realizado los tratamientos y/o se hayan atendido contingencias emergentes.

Art. 3.- Los desechos peligrosos que podrán ser gestionados en la Planta de Gestión, Revalorización de Residuos y Remediación Ambiental son: 1. Ripios y lodos de perforación con base aceite (DP-FE-11.1.1). 2) Lodos de perforación con materiales peligrosos (DP-NE-24). 3) Ripios de perforación con materiales peligrosos (DP-NE-21). 4) Tierra con hidrocarburos (DP-NE-44). 5) Cortes de vegetación contaminados con petróleo (DP-NE-17). 6) Petróleo y emulsiones agua-aceite (DP-NE-43). 7) Lodos de tanques de almacenamiento de hidrocarburo (DP-NE-24). 8) Material misceláneo, absorbentes, filtro de aceite, waipes, material de mantenimiento y limpieza contaminado con hidrocarburos y grasas (DP-NE-17). 9) Paños textiles con sustancias peligrosas (DP-NE-50). 10) Filtros de aceite (DP-NE-25). 11) Residuos de pinturas, resinas con residuos peligrosos (DP-NE-61). 12) Fluidos hidráulicos (DP-NE-36). 13) Empaques o envases de materiales peligrosos (tambores de lubricantes, químicos, combustibles) (DP-FE-18.2.2). 14) Cenizas de incineradores de desechos peligrosos (DP-NE-54). 15) Desechos médicos (DP-FE-19.2.1, DP-FE-19.2.2, DP-FE-19.2.3, DP-FE-19.2.4, DP-FE-19.2.6, DP-FE-19.3.1). 16) Baterías de plomo, pilas (DP-NE-55, DP-NE-56, DP-NE-57).

Art. 4.- La planta de gestión integral no podrá gestionar los siguientes desechos: 1) Desechos que contengan o estén contaminados con bifenilos policlorados (PCBs). 2) Terfenilos policlorados (PCTs) o bifenilos polibromados (PBBs). 4) Materiales explosivos; tampoco se podrá incinerar desechos que contengan mercurio o compuestos de mercurio. La Empresa PLUSAMBIENTE S. A., no se encuentra autorizada para el transporte de materiales peligrosos.

Art. 5.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir para integrante del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la Empresa PLUSAMBIENTE S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Orellana.

Comuníquese y publíquese.- Dada en Quito, a 17 de marzo del 2011.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 197

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO "PLANTA DE GESTIÓN INTEGRAL, REVALORIZACIÓN DE RESIDUOS Y REMEDIACIÓN AMBIENTAL" PLUSAMBIENTE S. A.

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a favor de la Empresa PLUSAMBIENTE S. A., en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del Proyecto "Planta de Gestión Integral, Revalorización de Residuos y Remediación Ambiental" de PLUSAMBIENTE S. A.

En virtud de lo expuesto, PLUSAMBIENTE S. A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.

2. Cumplir estrictamente con el protocolo de pruebas preoperativas constante en el Estudio de Impacto Ambiental.

3. Prestar los servicios de recepción, transporte de residuos no peligrosos; clasificación, almacenamiento y tratamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, rurales y/o urbanos; revalorización de residuos: almacenamiento temporal de residuos especiales en sus diferentes composiciones, tales como papel, plástico, cartón, vidrio, chatarra, baterías, pilas, componentes electrónicos, computadoras, celulares, entre otros, para posterior tratamiento por entes calificados; tratamiento de líquidos, fluidos y/o lixiviados; tratamiento de residuos peligrosos bioinfecciosos, tóxicos, no reciclables e incineración de los mismos; acopio de materiales producto de la incineración de residuos peligrosos (cenizas); remediación ambiental: Tratamiento de aguas contaminadas y suelos contaminados con hidrocarburos, industriales o domésticos, ya sea ex situ o in situ; tratamiento de lodos contaminados provenientes de cualquier tipo de industria; tratamiento de ripios de perforación contaminados, limpieza y contención de derrames, disposición final de los residuos tratados dentro la planta o provenientes de cualquier parte del Ecuador, en donde se hayan realizado los tratamientos y/o se hayan atendido contingencias emergentes.

4. Los desechos peligrosos que podrán ser gestionados en la Planta de Gestión, Revalorización de Residuos y Remediación Ambiental son: 1) Ripios y lodos de perforación con base aceite (DP-FE-11.1.1). 2) Todos de perforación con materiales peligrosos (DP-NE-24). 3) Ripios de perforación con materiales peligrosos (DP-NE-21). 4) Tierra con hidrocarburos (DP-NE-44). 5) Cortes de vegetación contaminados con petróleo (DP-NE-17). 6) Petróleo y emulsiones agua-aceite (DP-NE-43). 7) Todos de tanques de almacenamiento de hidrocarburo (DP-NE-24). 8) Material misceláneo, absorbentes, filtro de aceite, waipes, material de mantenimiento y limpieza contaminado con hidrocarburos y grasas (DP-NE-17). 9) Paños textiles con sustancias peligrosas (DP-NE-50). 10) Filtros de aceite (DP-NE-25). 11) Residuos de pinturas, resinas con residuos peligrosos (DP-NE-61). 12) Fluidos hidráulicos (DP-NE-36). 13) Empaques o envases de materiales peligrosos (tambores de lubricantes, químicos, combustibles) (DP-FE-18.2.2). 14) Cenizas de incineradores de desechos peligrosos (DP-NE-54). 15) Desechos médicos (DP-FE-19.2.1, DP-FE-19.2.2, DP-FE-19.2.3, DP-FE-19.2.4, DP-FE-19.2.6, DP-FE-19.3.1). 16) Baterías de plomo, pilas (DP-NE-55, DP-NE-56, DP-NE-57).

5. La planta de gestión integral no podrá gestionar los siguientes desechos: 1. Desechos que contengan o estén contaminados con bifenilos policlorados (PCBs). 2. Terfenilos policlorados (PCTs) o bifenilos polibromados (PBBs). 4. Materiales explosivos; tampoco se podrá incinerar desechos que contengan mercurio o compuestos de mercurio. La Empresa PLUSAMBIENTE S. A., no se encuentra autorizada para el transporte de materiales peligrosos.

6. Cumplir con la obligación de realizar monitoreos de calidad de aire (incluyendo determinación de dibenzodioxinas policloradas y debenzofuranos policlorados una vez iniciadas las actividades de la planta, para el primer año y después cada dos años de operación), suelo y agua del área de influencia directa de cada proyecto, tomando en consideración los parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

7. Garantizar que se ha logrado dar una gestión adecuada de los desechos a través de monitoreos ambientales.

8. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.

9. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.

10. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV, Sección I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

11. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

12. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril del 2010, que modifica los valores estipulados en el Ordinal V, artículo 11, Título II, del Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.

13. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.

14. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose del acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dada en Quito, a 17 de marzo del 2011.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

Nº 4405

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Beatriz Caicedo Alarcón
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (E)

Considerando:

Que el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Registro Oficial Nº 46 de 24 de junio del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personalidad jurídica, a las organizaciones de derecho privado que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que conforme al Decreto Ejecutivo Nº 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial Nº 77 de 30 de noviembre del mismo año, el Presidente Constitucional de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas de las organizaciones pertinentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 311 de 5 de abril del 2010, el Presidente Constitucional de la República designó como Ministra de Educación a la profesora Gloria Vidal Illingworth, Secretaria de Estado, y que de conformidad con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado, además podrá delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico;

Que de conformidad con el Acuerdo Ministerial Nº 181-11 de 5 de mayo del 2011, en su artículo 1 literal z), la Ministra de Educación delega a la Subsecretaría Metropolitana y coordinaciones zonales la potestad de aprobar estatutos de entidades educativas, de investigación pedagógica y de otros ámbitos relacionados con el quehacer educativo en el área geográfica que le corresponda;

Que mediante acción de personal Nº 709 de 30 de mayo del 2011, la Ministra de Educación encargó como Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito a la doctora Beatriz Esperanza Caicedo Alarcón de conformidad con los artículos 17 y 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, con trámites Nos. 1634-1 y 6000-1 de 5 de mayo y 13 de junio del 2011 respectivamente, el ingeniero Jorge Raúl Borbúa Herrera, en calidad de Presidente Provisional de la FUNDACIÓN EDUCATIVA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO PARA EL DESARROLLO DEMOCRÁTICO "FUNEDSCOD" con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha presenta en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación de estatutos y concesión de personalidad jurídica; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 1 literal z) del Acuerdo Ministerial Nº 181-11 de 5 de mayo del 2011, el artículo 22 literal s) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica, a la FUNDACIÓN EDUCATIVA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO PARA EL DESARROLLO DEMOCRÁTICO "FUNEDSCOD" con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NACIONALIDAD
Borbúa Herrera Jorge Raúl	170732188-9	Ecuatoriana
Zuquilanda Duque José Patricio	170164446-8	Ecuatoriana
Falconí Escobar Héctor Hugo	060002585-2	Ecuatoriana
Vaca Toscano Mercedes Elizabeth	170809247-1	Ecuatoriana
Herrera Carvajal Richard Vinicio	170821799-5	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la FUNDACIÓN EDUCATIVA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO PARA EL DESARROLLO DEMOCRÁTICO "FUNEDSCOD" ponga en conocimiento de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito del Ministerio de Educación, la nómina del Consejo Directivo designado, una vez adquirida la personalidad jurídica, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo.

Art. 4.- La FUNDACIÓN EDUCATIVA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO PARA EL DESARROLLO DEMOCRÁTICO "FUNEDSCOD", remitirá a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito el registro del Consejo Directivo y los informes anuales de actividades conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, reformado según Decreto Ejecutivo Nº 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 311 de 8 de abril del 2008, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX, del Libro 1 del Código Civil.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, reformado según Decreto Ejecutivo Nº 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial Nº 311 de 8 de abril del 2008, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil y de estas entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial Nº 145 de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de julio del 2011.

f.) Beatriz Caicedo Alarcón, Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito (E).

Ministerio de Educación.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Certifico que esta copia es igual a su original.- f.) Fernando Arcos.- Fecha: 18 de julio del 2011.

No. 11 230

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS, PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Considerando:

Que, esta en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, de conformidad con la ley mencionada en el considerando anterior, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 10 551 de 29 de diciembre del 2010, se delega a la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica todas las atribuciones, deberes y obligaciones asignadas al Ministerio de Industrias y Productividad mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad modificada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, mediante Resolución No. 120-2009 del 2009-12-14, publicado en el Registro Oficial No. 112 del 2010-01-20, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2185 MATERIAL DE FRICCIÓN PARA EL SISTEMA DE FRENOS DE AUTOMOTORES. REQUISITOS E INSPECCIÓN (Primera Revisión)**;

Que, la **Segunda Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica del Ministerio de Industrias y Productividad, conoció y aprobó la segunda revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Ministerio de Industrias y Productividad, el Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIA** que tenía anteriormente, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la Segunda Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2185 (Material de fricción para el sistema de frenos de automotores. Requisitos e inspección),** que **establece los requisitos que debe cumplir y los ensayos a los cuales debe someterse el material de fricción empleado en los sistemas de frenos de los vehículos automotores (revestimientos de freno y ensambles de pastillas y zapatas)**.

ARTÍCULO 2.- Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 3.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2185 (Segunda Revisión)** reemplaza a la NTE INEN 2185:2010 Primera Revisión y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de agosto del 2011.

f.) Ing. Diego Egas Montalvo, Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica (E).

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- Firma: Ilegible.- Fecha: 4 de agosto del 2011.

No. 11 231

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS, PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, de conformidad con la ley mencionada en el considerando anterior, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 10 551 de 29 de diciembre del 2010, se delega a la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica todas las atribuciones, deberes y obligaciones asignadas al Ministerio de Industrias y Productividad mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad modificada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de reglamentación, normalización y metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2590. TRANSPORTE DE GAS NATURAL LICUADO. REQUISITOS**;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica del Ministerio de Industrias y Productividad, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Ministerio de Industrias y Productividad, el Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2590 (Transporte de gas natural licuado. Requisitos)**, que **establece los requisitos que se deben cumplir para que el despacho, transporte y entrega del Gas Natural Licuado (GNL) por vía terrestre y marítima sean operaciones seguras**.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN **2590** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de agosto del 2011.

f.) Ing. Diego Egas Montalvo, Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica (E).

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- Firma: Ilegible.- Fecha: 4 de agosto del 2011.

No. 11 232

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS, PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, de conformidad con la ley mencionada en el considerando anterior, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 10 551 de 29 de diciembre del 2010, se delega a la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica todas las atribuciones, deberes y obligaciones asignadas al Ministerio de Industrias y Productividad mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad modificada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 100 de 1983-03-30, publicada en el Registro Oficial No. 469 de 1983-04-12, se oficializó con carácter de opcional la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 872 ÁRIDOS PARA HORMIGÓN. REQUISITOS**;

Que, la **Primera Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica del Ministerio de Industrias y Productividad, conoció y aprobó la segunda revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Ministerio de Industrias y Productividad, el Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 872 (Áridos para hormigón. Requisitos)**, que **establece los requisitos de granulometría y calidad para los áridos, fino y grueso, para utilizarlos en el hormigón (exceptuando los áridos de baja y de alta densidad), y que pueden ser gravas y piedras naturales, así como los materiales obtenidos por trituración**.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 872 (Primera Revisión)** reemplaza a la NTE INEN 872:1983 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de agosto del 2011.

f.) Ing. Diego Egas Montalvo, Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica (E).

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- Firma: Ilegible.- Fecha: 4 de agosto del 2011.

No. 11 233

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS, PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, de conformidad con la ley mencionada en el considerando anterior, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 10 551 de 29 de diciembre del 2010, se delega a la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica todas las atribuciones, deberes y obligaciones asignadas al Ministerio de Industrias y Productividad mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad modificada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 277 de 1990-06-20, publicada en el Registro Oficial No. 471 de 1990-07-03 se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1669 VIDRIOS DE SEGURIDAD PARA AUTOMOTORES. REQUISITOS**;

Que, mediante Resolución No. 009-2010 del 2010-03-05, publicada en el Registro Oficial No. 152 del 2010-03-17, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA** a **VOLUNTARIA**;

Que, la **Primera Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica del Ministerio de Industrias y Productividad, conoció y aprobó la Primera Revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Ministerio de Industrias y Productividad, el Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1669 (Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos)**, que **establece los requisitos que deben cumplir los vidrios de seguridad para automotores terrestres (parabrisas, lunetas, ventanas laterales fijas y móviles), que se fabriquen y/o comercialicen en el país**.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1669 (Primera Revisión)** reemplaza a la NTE INEN 1669:1990 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de agosto del 2011.

f.) Ing. Diego Egas Montalvo, Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica (E).

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- Firma: Ilegible.- Fecha: 4 de agosto del 2011.

No. 11 234

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS, PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, de conformidad con la ley mencionada en el considerando anterior, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 10 551 de 29 de diciembre del 2010, se delega a la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica todas las atribuciones, deberes y obligaciones asignadas al Ministerio de Industrias y Productividad mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad modificada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 273 de 1990-06-20, publicada en el Registro Oficial No. 471 de 1990-07-03 se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1721 VIDRIOS DE SEGURIDAD. MUESTREO**;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 235 de 1998-05-04, publicado en el Registro Oficial No. 321 de 1998-05-20, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA** a **VOLUNTARIA**;

Que, la **Primera Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica del Ministerio de Industrias y Productividad, conoció y aprobó la Primera Revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Ministerio de Industrias y Productividad, el Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1721 (Vidrios de seguridad. Muestreo)**, que **establece el procedimiento para la toma de muestras de vidrios de seguridad para automotores**.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1721 (Primera Revisión)** reemplaza a la NTE INEN 1721:1990 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de agosto del 2011.

f.) Ing. Diego Egas Montalvo, Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica (E).

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- Firma: Ilegible.- Fecha: 4 de agosto del 2011.

No. 11 235

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIAS, PRODUCTIVIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad del 2007-02-08, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, de conformidad con la ley mencionada en el considerando anterior, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 10 551 de 29 de diciembre del 2010, se delega a la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica todas las atribuciones, deberes y obligaciones asignadas al Ministerio de Industrias y Productividad mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad modificada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 274 de 1990-06-20, publicada en el Registro Oficial No. 471 de 1990-07-03 se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1722 VIDRIOS DE SEGURIDAD. DETERMINACIÓN DE LA FRAGMENTACIÓN**;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 235 de 1998-05-04, publicado en el Registro Oficial No. 321 de 1998-05-20, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA** a **VOLUNTARIA;**

Que, la **Primera Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, la Subsecretaría de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica del Ministerio de Industrias y Productividad, conoció y aprobó la Primera Revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Ministerio de Industrias y Productividad, el Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica, debe proceder a la oficialización con el carácter de **VOLUNTARIA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1722 (Vidrios de seguridad. Determinación de la fragmentación)**, que **establece el método para determinar la fragmentación en vidrios de seguridad para automotores**.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1722 (Primera Revisión)** reemplaza a la NTE INEN 1722:1990 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de agosto del 2011.

f.) Ing. Diego Egas Montalvo, Subsecretario de Industrias, Productividad e Innovación Tecnológica (E).

MIPRO.- Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- Firma: Ilegible.- Fecha: 4 de agosto del 2011.

Nº 20110026

Freddy Ehlers Zurita
MINISTRO DE TURISMO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala las competencias y facultades atribuidas a las instituciones del Estado, a sus servidores y a las personas que actúan en virtud de una potestad estatal y su deber;

Que, la Ley de Turismo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 733 de 27 de diciembre del 2002, dispone en el artículo 15 que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana;

Que, la ley ibídem, establece en el artículo 8 *"Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes"*;

Que, la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nº 113 de 31 de marzo del 2009, vigente hasta el 6 de julio del 2011, dispone en el numeral 4.2, literal e.1.1 dentro de las atribuciones y competencias de las oficinas técnicas provinciales en la estructura descriptiva de los procesos desconcentrados a provincias en la Gestión de Regulación y Control: "Registro de establecimientos nuevos a nivel provincial";

Que, la reforma del estatuto ibídem, establece en el numeral 4.3 el ámbito de acción de las subsecretarías regionales y oficinas técnicas provinciales, incluyendo en la Región 5 la Oficina Provincial en Guayas;

Que, para que una persona natural o jurídica pueda realizar actividades turísticas, debe obtener previamente el Registro de Turismo, el cual de conformidad con la Ley de Turismo, en el artículo 9 dispone: *"El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda"*;

Que, el Reglamento a la Ley de Turismo en su artículo Art. 47, establece: **"Obligación del Registro Único de Turismo.-** Toda persona natural, jurídica, empresa o sociedad, previo el inicio de cualquiera de las actividades turísticas descritas en el artículo 5 de la Ley de Turismo, obtendrán el registro de turismo, que consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos en el catastro o registro público de empresarios y establecimientos turísticos, en el Ministerio de Turismo. El registro de turismo se efectuará por una sola vez...";

Que, la Subsecretaría de Turismo del Litoral con fechas 17, 18 y 19 de agosto del 2011, emitió un comunicado a través de el Diario El Telégrafo en el que se indicaba lo siguiente: *"Con fecha 11 de agosto del 2011, la Subsecretaria de Turismo del Litoral ha constatado la existencia de espacios en blanco en el Libro de Registro de Establecimientos Turísticos en los números comprendidos entre la serie que va desde el 0901508536 al 0901508557; los Nº 0908508558; 0910508559; 0910508560; 0921508561 Y 0901508562, constantes en los folios 357 y 358; el No. 1201500459; y, los números 1205500460, 1205500461 Y 1205500462, constantes en el folio 020. Verificada y contrastada la información, no aparecen documentos de soporte que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Turismo y sus Reglamentos; por lo que, no han sido catastrados e ingresados al Sistema de Información Turística (SIIT). Cualquier persona que se creyere afectada por esta comunicación se solicita que en el transcurso de esta semana comprendida entre el 15 al 20 de agosto del presente año, se acerque a cualquiera de las oficinas del Ministerio de Turismo a nivel nacional, de acuerdo con la jurisdicción provincial con los documentos de respaldo"*;

Que, de los informes presentados a través de memorando Nº MT-ART-2011-0856 y Nº MT-ART-2011-0858 de 24 de agosto del 2011, en la Subsecretaría de Turismo del Litoral, documentos de respaldo de la presente resolución, se deduce que no se ajustó a procedimiento legalmente establecido para el otorgamiento de certificados de Registro de Turismo, toda vez que en dichos informes se señala que se realizó la separación de veintisiete (27) espacios en el Libro de Registro de la provincia del Guayas y cuatro (4) espacios en el Libro de Registro de la provincia de Los Ríos, los números separados no han sido ingresados en el Sistema Integrado de Información Turística (SIIT), no existe expediente alguno que respalden los números de registro separados tanto para los 27 números de la provincia del Guayas como los 4 números de la provincia de Los Ríos, por lo tanto ninguno de los 31 espacios mencionados han sido ingresados en el SIIT (Sistema Integrado de Información Turística);

Que, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece en el artículo 93: *"EXTINCIÓN DE OFICIO POR RAZONES DE LEGITIMIDAD.- Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser con validados o subsanados. Los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las instituciones u órganos sujetos al presente estatuto también deberán ser extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables. El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos"*;

Que, el artículo 94 del estatuto ibídem, señala: *"VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACIÓN DEL ACTO.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: ... c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento. Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados"*;

Que, el estatuto señalado, dispone: *"Artículo 129, literal e), al tratar de la nulidad de pleno derecho señala entre otros: 1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: ...e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no"*;

Que, el Jurisperito Dr. Rafael Oyarte en su libro Procesos Constitucionales en el Ecuador, al hablar de la nulidad absoluta de los actos administrativos, señala deben contener: *"Ineficacia ipso iure, es decir, que se origina por si misma, sin necesidad de sentencia judicial, de modo que los funcionarios y administrados legítimamente podrían desconocer los actos nulos...". "No convalidación. El acto administrativo absolutamente nulo no puede ser objeto de convalidación, pues la gravedad del vicio obliga necesariamente a la extinción de aquel... los vicios de nulidad absoluta son de orden público y trascienden el*

interés individual, razón por la cual se impone la extinción en aras de la regularidad y conformidad con el Derecho. La Administración, por consiguiente, no tiene otra opción que la de declarar nulo el acto viciado, justamente porque está subordinada al derecho, y mal puede tolerar, en contradicción con el principio, que existan actos radicalmente ilegítimos dictados por ella misma y que admita la posibilidad de sus efectos, cuando el orden jurídico establece su nulidad radical…". "La nulidad absoluta o de pleno derecho produce efectos erga omnes, en cuya virtud cabe oponerla o tenerla en cuenta en contra o a favor de cualquiera, habida cuenta de la indignidad o inadecuación del acto nulo para la protección jurídica". El acto absolutamente nulo no está cubierto por la presunción de validez (o presunción de legitimidad)..., pues el vicio de que adolece le hace ineficaz ab initio". "La declaratoria de nulidad o la constatación del vicio, produce siempre efectos ex tunc, pues se retrotrae al momento en que se dictó el acto viciado... el acto nunca tuvo aptitud para producir efecto alguno"; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 348 de 10 de mayo del 2010, el señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministro de Turismo, al señor Freddy Arturo Ehlers Zurita, quien es la máxima autoridad de esta Cartera de Estado,

Resuelve:

Artículo 1.- Anular de pleno derecho de los "Libros de Registro de Establecimientos Turísticos" de las provincias del Guayas y Los Ríos, que reposan en los archivos de la Subsecretaría del Litoral, los siguientes números: 0901508536, 0901508537, 0901508538, 0901508539, 0901508540, 0901508541, 0901508542, 0901508543, 0901508544, 0901508545, 0901508546, 0901508547, 0901508548, 0901508549, 0901508550, 0901508551, 0901508552, 0901508553, 0901508554, 0901508555, 0901508556, 0901508557, 0908508558, 0910508559, 0910508560, 0921508561, 0901508562, 1201500459, 120550460, 1205500461, 1205500462, de los folios 357, 358 y 020 respectivamente.

Artículo 2.- Anular de pleno derecho los certificados de Registro de Turismo que se hubiesen otorgado por la Subsecretaría de Turismo del Litoral en los números descritos en el artículo anterior, al encontrarse dicha numeración en blanco y no existir en los archivos de la Subsecretaría de Turismo del Litoral documentos, expedientes o procedimientos que justificaren la existencia legal y validez de los mismos.

Artículo 3.- Dispóngase a la Subsecretaría de Turismo del Litoral sentar razón de la presente resolución en los "Libros de Registro de Establecimientos Turísticos" de las provincias del Guayas y Los Ríos, por ser la custodia de los mismos.

Artículo 4.- Encárguese a la Subsecretaría de Turismo del Litoral la publicación por la prensa de esta resolución en el plazo máximo de cuarenta ocho (48) horas.

Artículo 5.- La Dirección de Tecnologías de la Información será la responsable de subir en la página web institucional la presente resolución de manera inmediata.

Artículo 6.- La Dirección de Asesoría Jurídica deberá realizar los trámites pertinentes para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 25 de agosto del 2011.

Comuníquese y publíquese.

f.) Freddy Ehlers Zurita, Ministro de Turismo.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO VERA VERA Y OTRA *VS.* ECUADOR

SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2011
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 24 de febrero de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o la "Comisión") presentó ante el Tribunal, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda en contra de la República del Ecuador (en adelante el "Estado" o "Ecuador") en relación con el caso No. 11.535. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 8 de noviembre de 1994 por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (en adelante "CEDHU"). El 6 de agosto de 2009 la Comisión Interamericana aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 82/09 (en adelante "el Informe"), en el cual declaró la admisibilidad del caso y formuló diversas recomendaciones para el Estado. Este Informe fue notificado al Ecuador el 24 de agosto de 2009. Luego de la presentación de cierta información por parte del Estado, la concesión de una prórroga y la solicitud de otra, "[t]ras considerar la información disponible que indica[ba] que el Estado no ha[bía] cumplido las recomendaciones formuladas en el informe de admisibilidad y fondo", la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción del Tribunal. La Comisión designó como delegados a los señores Luz Patricia Mejía, Comisionada, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano y Nerea Aparicio, abogadas de la Secretaría Ejecutiva.

2. La demanda se relaciona con la alegada "falta de atención médica adecuada, el sufrimiento físico y psíquico y la posterior muerte de Pedro Miguel Vera Vera bajo custodia estatal". La Comisión señaló que "los hechos aún no han sido esclarecidos ni los responsables identificados y sancionados".

3. La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado de Ecuador responsable por la violación de los artículos 4.1 (Derecho a la Vida) y 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera. Asimismo, la Comisión solicitó que se declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 (Garantías judiciales) y 25.1 (Protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez, Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera, Johanna Vargas Vera y Francisco Rubén Vargas Balcázar. Por último, la Comisión solicitó que el Tribunal ordene al Estado determinadas reparaciones.

4. El 28 de junio de 2010 el señor César Duque, Asesor Jurídico de la CEDHU y representante de las presuntas víctimas (en adelante "el representante"), presentó el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") ante la Corte. En general, el representante coincidió con lo alegado por la Comisión Interamericana en la demanda (*supra* parrs. 2 y 3) y solicitó al Tribunal que declare la responsabilidad internacional del Ecuador por la violación de los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, "por no haber brindado adecuada [a]tención médica a Pedro Miguel Vera Vera y salvarle la vid[a], [a]sí como [por] no haber garantizado una adecuada investigación que permita sancionar a los responsables, en perjuicio de la familia de Pedro Miguel Vera Vera". El representante también solicitó a la Corte que ordene determinadas reparaciones.

5. El 11 de octubre de 2010 el Estado presentó su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación de la demanda" o "contestación"). El Estado alegó que no hubo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna y rechazó su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado señaló que los gastos y los montos compensatorios solicitados por el representante eran excesivos. El 2 de junio de 2010 el Estado acreditó a los señores Erick Roberts Garcés y Rodrigo Durango Cordero como Agente y Agente Alterno, respectivamente, en el presente caso.

6. De conformidad con el artículo 42.4 del Reglamento, el 15 de diciembre de 2010 la Comisión y el representante presentaron, respectivamente, sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

7. La demanda de la Comisión fue notificada al Estado y al representante el 29 de abril de 2010. Durante el proceso ante este Tribunal, además de la presentación de los escritos principales (*supra* párrs. 1, 4 y 5) y otros remitidos por las partes, mediante resolución de 23 de diciembre de 2010 el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") ordenó recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (en adelante también "*affidávit*"), las declaraciones de dos presuntas víctimas propuestas por el representante, y los dictámenes de tres peritos, dos de ellos ordenados de oficio por el Tribunal y otro propuesto por el representante. El representante y el Estado tuvieron oportunidad de formular preguntas a las presuntas víctimas y a los peritos previamente a la rendición de las declaraciones y peritajes respectivos, así como de presentar observaciones sobre los mismos. Ninguno presentó preguntas ni observaciones. Asimismo, el Presidente convocó a la Comisión, al representante y al Estado a una audiencia pública para escuchar la declaración de una presunta víctima, así como los alegatos finales orales del representante y del Estado, respectivamente, y las observaciones finales de la Comisión Interamericana, sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

8. La audiencia pública fue celebrada el día 2 de marzo de 2011 durante el 90 Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, llevado a cabo en la sede de la Corte.

9. El 4 de abril de 2011 el representante y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos, mientras que la Comisión Interamericana presentó sus observaciones finales escritas al presente caso. Tales escritos fueron transmitidos a las partes para que el representante y el Estado hicieran las observaciones que estimaran pertinentes sobre determinados documentos nuevos remitidos y algunos solicitados por el Tribunal a las partes durante la audiencia pública como prueba para mejor resolver. El representante y el Estado presentaron sus observaciones el 5 de mayo de 2011.

III

EXCEPCIÓN PRELIMINTAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

A. Alegatos de las partes

10. El Estado solicitó al Tribunal que rechace la demanda *in limine litis* con fundamento en que, en su momento, indicó a la Comisión Interamericana que los recursos de jurisdicción interna no habían sido agotados. Señaló que en el presente caso "el recurso adecuado y efectivo" era "inici[ar] una investigación por los hechos alegados por [el] representant[e] de las presuntas víctimas y que supuestamente son violatorios de los derechos consagrados en la

Convención". Asimismo, alegó que "nunca se determinó con precisión la figura penal que debía ser aplicada [en el presente] caso, en razón de la complejidad que conlleva el tema, [por relacionarse con] una muerte que se dio en el contexto de una intervención quirúrgica y la atención médica de varios facultativos, en procura de salvar la vida del señor Vera Vera". Finalmente, señaló que "[e]l ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente a la fecha [de los hechos], tenía un sistema procesal inquisitivo, en el cual llevar adelante el proceso era facultad del juez[. S]in embargo[,] como posibilidad de saneamiento ante cualquier tipo de omisión y fundamentalmente desconocimiento de la perpetración de un delito por parte de las autoridades, se garantizó la facultad de que las personas pu[dieran] poner en conocimiento del Estado las violaciones de las cuales hayan podido ser v[í]ctimas [,] con lo que [alegadamente] no se dej[ó] de lado la obligación del Estado de poner en marcha una investigación de oficio[.]"

11. La Comisión se refirió a la extemporaneidad de los argumentos del Estado. Al respecto, sostuvo que el Ecuador presentó cinco escritos en fechas 27 de diciembre de 1995, 11 de junio de 1996, 27 de septiembre de 1999, 2 de octubre de 2001 y 29 de diciembre de 2003 durante el trámite ante ella y antes del pronunciamiento sobre la admisibilidad del caso. En sus los dos primeros escritos el Estado no presentó defensa alguna relacionada con la falta de agotamiento de los recursos internos. Fue en los escritos de 27 de septiembre de 1999 y 2 de octubre de 2001 que el Estado ecuatoriano invocó expresamente el alegado incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos bajo el artículo 46.1 de la Convención. La Comisión resaltó, además, que los argumentos que sustentaron la excepción preliminar en el trámite de admisibilidad no coinciden con los formulados por el Estado en la contestación de la demanda ante la Corte. La Comisión señaló que ante ella el Estado alegó que existía un proceso aún no culminado que debía ser resuelto por los tribunales internos. A pesar de ello, el argumento central del Estado ante la Corte Interamericana es que no se dio inicio a la acción penal debido a que "no era presumible pensar en que podía haber habido una mala práctica médica". La Comisión indicó que por esta razón Ecuador argumentó que correspondía a los familiares de Pedro Miguel Vera Vera presentar una denuncia para activar la actuación del Estado. En virtud de las consideraciones anteriores, la Comisión solicitó a la Corte que declare la improcedencia de esta excepción preliminar en tanto se sustenta en argumentos extemporáneos no presentados oportunamente ante la Comisión.

12. Por su parte, el representante señaló que "el Código Procesal Penal vigente a la fecha de los hechos señalaba que la acción penal es pública y [que] se [le] ejercía de oficio". Por lo tanto, a la fecha de muerte de la presunta víctima, el juez de lo penal o los comisarios de policía tenían competencia para instruir el sumario de ley tendiente a investigar una infracción "pesquisable" de oficio, toda vez que tanto el Juez Décimo Primero Penal de Pichincha y el Comisario Quinto de Policía, quien realizó el levantamiento del cadáver en la ciudad de Quito, tuvieron conocimiento de los hechos. En consecuencia, alegaron que ya "no era necesario [que] se ejercit[ara] la denuncia con la finalidad de poner en conocimiento del Estado el cometimiento de un delito penal perseguible de oficio, por cuanto los hechos ya eran de conocimiento de [dichos funcionarios]". Indicó que de conformidad con "la legislación vigente en esa fecha [el Comisario Quinto] tenía la obligación de instruir el sumario penal, [no obstante,] con las reformas introducidas en 1994 el proceso deb[ió] remitirse a un juez de lo penal para que contin[uara] con el procedimiento, lo cual [alegadamente] demuestra que el proceso aún no termina[,] ya que los tribunales competentes deben proceder a resolverlo [,] sin que hasta la presente fecha [el Estado] haya dicho cu[á]l fue el resultado de dicho proceso penal[.]" Finalmente, señaló que la familia de la víctima en forma oportuna sí puso en conocimiento del Estado que Pedro Miguel Vera Vera se encontraba herido por arma de fuego y que estaba detenido en un calabozo policial.

B. Consideraciones de la Corte

13. El artículo 46 de la Convención Americana señala que para que una petición presentada conforme a los artículos 44 o 45 de ese instrumento sea admitida por la Comisión, se requerirá, entre otros, "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". En tal sentido, la Corte evaluará, conforme a su jurisprudencia, si en el presente caso se verifican los presupuestos formales y materiales para que proceda una excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos. En cuanto a los presupuestos formales, en el entendido de que esta excepción es una defensa disponible para el Estado, el Tribunal analizará en primer lugar las cuestiones propiamente procesales, tales como el momento procesal en que la excepción ha sido planteada (si fue alegada oportunamente); los hechos respecto de los cuales se planteó, y si la parte interesada ha señalado que la decisión de admisibilidad se basó en informaciones erróneas o en alguna afectación de su derecho de defensa. Respecto de los presupuestos materiales, corresponde observar si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, en particular, si el Estado que presenta esta excepción ha especificado los recursos internos que aún no se han agotado, y será preciso demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos. Todo ello, debido a que por tratarse de una cuestión de admisibilidad de una petición ante el Sistema Interamericano, deben verificarse los presupuestos de esa regla según sea alegado, si bien el análisis de los presupuestos formales prevalece sobre los de carácter material y, en determinadas ocasiones, estos últimos pueden tener relación con el fondo del asunto.

14. Relacionado con lo anterior, constituye jurisprudencia reiterada de este Tribunal que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión. De lo contrario, el Estado habrá perdido la posibilidad de presentar esa defensa ante este Tribunal. Asimismo, no corresponde a la Corte ni a la Comisión identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos a agotar, sino que incumbe al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. Tampoco compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos de un Estado que, a pesar de que contó con la oportunidad procesal, no interpuso debidamente la excepción de agotamiento de recursos internos.

15. Del expediente del presente caso, la Corte constató que durante el trámite de admisibilidad ante la Comisión, el Estado presentó cinco escritos, tal como indicó la Comisión Interamericana (*supra* párr. 11). No obstante, fue sólo hasta la presentación de sus escritos de 27 de septiembre de 1999, 2 de octubre de 2001 y 29 de diciembre de 2003 que el Estado manifestó el no agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, el Tribunal observa que los alegatos planteados en dichos escritos no son los mismos que los presentados como excepción preliminar en la contestación de la demanda. En la referida etapa de admisibilidad ante la Comisión el Estado sostuvo que "el proceso no ha[bía] sido remitido a un Juez de lo Penal de la jurisdicción donde fue cometido el supuesto delito" y que de ello se desprendía que el proceso judicial aun no había terminado, por lo que los "[t]ribunales competentes deb[ían] proceder a resolverlo[,]" que habían recursos efectivos como el de casación y revisión, y que "[e]l señor Vera y sus familiares tuvieron acceso ilimitado a todos y cada uno de los recursos que la legislación interna [ofrecía] para precautelar el derecho a la vida y otros derechos fundamentales. E[s el] caso del hábeas corpus, el amparo y los demás recursos que no estuvieron vedados ni al detenido ni a la totalidad de la población". No obstante, en la contestación de la demanda el Estado indicó que "el recurso adecuado y efectivo era el que se inici[ara] una investigación por los hechos alegados por los representantes de las presuntas víctimas[,]" que "nunca se determinó con precisión la figura penal que debía ser aplicada [en el presente] caso, en razón de la complejidad que conlleva el tema", y que "se garantizó la facultad de que las personas pu[diera]n poner en conocimiento del Estado las violaciones de las cuales h[ubiera]n podido ser v[í]ctimas[.]".

16. Por lo tanto, la Corte observa que existe una contradicción del Estado, ya que los alegatos presentados ante la Comisión Interamericana relativos al no agotamiento de los recursos internos versaron sobre un supuesto proceso judicial que se encontraba en trámite, mientras que los alegatos esgrimidos por el Ecuador ante el Tribunal como fundamento de dicha excepción preliminar se refieren a que no se ha realizado ninguna actividad judicial tendiente a investigar y eventualmente sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos de la presunta víctima y sus familiares porque éstos no han interpuesto denuncia alguna. En tal sentido, la Corte observa que los alegatos presentados por el Estado en la contestación de la demanda no fueron opuestos en el momento procesal oportuno ante la Comisión, de tal manera que no se cumple con uno de los presupuestos formales que exige la excepción preliminar de previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Ello hace innecesario el análisis de los demás presupuestos formales y materiales. Por otra parte, el contenido de esta excepción preliminar, relativa la supuesta falta de investigación de los hechos del presente caso, se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

17. Por lo anterior, la excepción preliminar presentada por el Estado debe ser desestimada, por lo que la Corte continuará con el conocimiento del fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

IV

COMPETENCIA

18. La Corte Interamericana es competente en los términos del artículo 62.3 de la Convención para conocer el presente caso, en razón de que Ecuador es Estado Parte de la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

VI

CONSIDERACIONES PREVIAS

A. Presuntas víctimas

25. En la demanda la Comisión Interamericana señaló que "pon[ía] en conocimiento de la Corte […] que de conformidad con su práctica constante al momento de aprobar el [I]nforme [de admisibilidad y fondo], hizo referencia genérica a los familiares de Pedro Miguel Vera Vera y mencionó a las personas cuyos nombres constaban en el expediente al momento de adoptar la decisión". Tales personas eran Pedro Miguel Vera Vera y su madre, Francisca Mercedes Vera. Sin embargo, luego de la aprobación del Informe, "en atención a la práctica entonces existente, los peticionarios informaron a la Comisión sobre otros familiares", es decir, Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera y Johanna Vargas Vera, y Francisco Rubén Vargas Balcázar, hermanos y padrastro de Pedro Miguel Vera Vera, respectivamente. La Comisión señaló que por esta razón "incorpor[ó] los nombres de [tales] personas en la [demanda]".

26. En sus observaciones finales escritas, la Comisión reiteró lo anterior y, además, señaló que "las declaraciones juradas aportadas por el representante respecto de los

familiares corrobora[ban] su calidad de víctimas en el presente caso". Asimismo, mencionó que "el informe de admisibilidad y fondo [fue] aprobado en el marco de un proceso de adecuación de las prácticas de la [Comisión] al cambio de práctica de la Corte Interamericana sobre la inclusión de familiares en calidad de víctimas". En tal sentido, alegó que "el Tribunal deb[ía] ponderar el hecho de que al momento de modificar su criterio al respecto, aún se encontraban vigentes prácticas y normas reglamentarias de la Comisión en virtud de las cuales el momento procesal para presentar la totalidad de los familiares afectados, era con posterioridad a la emisión del informe de fondo. En ese sentido, los peticionarios en el presente caso procedieron bajo dicho entendimiento a aportar información completa sobre este punto mediante el escrito al cual se refería el artículo 43.3 del Reglamento de la [Comisión] entonces vigente". Finalmente, la Comisión "destac[ó] que el Estado de Ecuador [pudo] ejercer su derecho de defensa sobre la inclusión de los familiares mencionados en la demanda, tanto a través de la contestación como en la audiencia pública".

27. El Tribunal observa que en el Informe de admisibilidad y fondo la Comisión Interamericana solamente señaló como víctimas a los señores Pedro Miguel Vera Vera y Francisca Mercedes Vera. Asimismo, que en la demanda la Comisión presentó como víctimas, además de tales personas, a los señores Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera, Johanna Vargas Vera y Francisco Rubén Vargas Balcázar. Dichas personas también son señaladas como víctimas por el representante en el escrito de solicitudes y argumentos.

28. Al respecto, la Corte recuerda que en su jurisprudencia constante desde el año 2007 ha establecido que los nombres de las presuntas víctimas deben estar señalados en el Informe de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención y en la demanda ante esta Corte. Además, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte. Al respecto, el Tribunal constata que el Informe de admisibilidad y fondo señalado por la Comisión es del año 2009, es decir, posterior a la adopción del criterio mencionado respecto de la identificación de las víctimas. Por otra parte, que lo manifestado adicionalmente por la Comisión Interamericana en sus alegatos finales escritos en cuanto a la determinación de las presuntas víctimas es extemporáneo.

29. En atención a todo lo anterior, la Corte establece que las personas que serán consideradas como presuntas víctimas en el presente caso son el señor Pedro Miguel Vera Vera y la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, quienes fueron indicadas como tales por la Comisión Interamericana en el Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana, y además en el escrito de demanda. Ello no obsta para que la Corte pueda tomar en consideración las declaraciones rendidas por los señores Agustín Abraham Vera Vera y Francisco Rubén Vargas Balcázar (*supra* párr. 20) como prueba testimonial de los supuestos hechos alegados en el presente caso.

B. Base fáctica de la demanda

30. En su demanda, la Comisión se refirió a una supuesta situación generalizada en el Ecuador de "sobrepoblación de presos en establecimientos del sistema penitenciario[,] pobre dotación de las clínicas de salud en los centros penitenciarios en términos de equipos y medicinas, así como [de] falta de requerimientos mínimos [como] acceso a atención médica", entre otros, al alegar las violaciones de derechos humanos sufridas por el señor Pedro Miguel Vera Vera en 1993. Al respecto, en la audiencia pública (*supra* párr. 8) la Comisión señaló que el caso de Pedro Miguel Vera Vera "demuestra […] que el sistema de detención no contaba con los recursos, mecanismos y procedimientos para asegurar que personas con necesidades médicas urgentes t[uvieran] acceso oportuno a tratamiento[.]" Sin embargo, en sus alegatos finales escritos, la Comisión señaló que "[l]a información disponible indica [que] a la fecha persiste esta situación de falta de respuesta institucional adecuada para proveer tratamiento médico a las personas privadas de libertad, por lo que resulta fundamental la determinación de medidas de no repetición dirigidas a subsanar este problema de alcance más general en Ecuador". Por otro lado, durante la referida audiencia, el representante alegó que actualmente existe un patrón "de indolencia por parte de las autoridades [estatales] respecto a la salud de las personas privadas de la libertad[,]" ya que los recursos que se destinan para atender sus necesidades médicas son insuficientes para garantizar su derecho a la integridad física y a la vida.

31. En primer lugar, el Tribunal considera pertinente precisar que la supuesta situación actual del acceso a la salud de los privados de la libertad en las cárceles ecuatorianas no forma parte de la base fáctica presentada por la Comisión en su demanda. En efecto, el presente caso versa, entre otros, sobre la atención médica recibida por el señor Vera Vera mientras estuvo bajo la custodia del Estado, aproximadamente dieciocho años atrás, a la luz de una supuesta situación generalizada en el Ecuador en esa época. Por lo tanto, el argumento expresado por la Comisión al respecto en sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 9) no fue presentado en el momento procesal oportuno, por lo cual no será analizado por el Tribunal.

32. Por otro lado, es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda siempre y cuando se atengan a los hechos ya contenidos en la demanda, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención. En efecto, la demanda constituye el marco fáctico del proceso ante la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia. Por otra parte, el momento para que las presuntas víctimas o sus representantes ejerzan plenamente aquel derecho de *locus standi in judicio* es el escrito de solicitudes y argumentos. En definitiva, corresponde a la

Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes.

33. El Tribunal observa que los alegatos del representante se refieren a la supuesta situación carcelaria actual en el Ecuador, basándose sobre presuntos hechos ocurridos durante el año en curso y sobre el peritaje de la trabajadora Beatriz Villarreal Tobar, el cual describe la supuesta situación carcelaria del Ecuador en la actualidad. Como ya se señaló, tales hechos no forman parte de la base fáctica de la demanda (*supra* párr. 31). En consecuencia, el Tribunal no se pronunciará sobre los alegatos del representante al respecto.

VII

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA VIDA DE PEDRO MIGUEL VERA VERA, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

A. Alegatos de las partes

34. La Comisión Interamericana sostuvo que el señor Pedro Miguel Vera Vera, de 20 años de edad, fue detenido el 12 de abril de 1993 luego de que "fue[ra] perseguido por un grupo de personas que lo habrían sorprendido cometiendo un presunto robo e intentaban lincharlo o quemarlo vivo". Mientras lo perseguían, el señor Vera Vera "recibió un impacto de bala efectuado a larga distancia en la región superior anterior izquierda". Señaló que "[n]o se cuenta con elementos suficientes para establecer si la bala provino del grupo de personas que lo perseguía o de los agentes de policía que lo detuvieron en el mismo contexto". Refirió, además, que tras su detención, como consecuencia de graves omisiones en el suministro de asistencia médica mientras el señor Vera Vera se encontraba bajo custodia del Estado, aquel "padeció graves consecuencias para su salud", miedo e impotencia mientras percibía "el deterioro progresivo de su condición", y posteriormente, la muerte en un hospital público. En consecuencia, solicitó a la Corte que declare que el Estado incumplió "su obligación de garantizar la integridad física de Pedro Miguel Vera Vera, de no someterlo a tratos crueles e inhumanos y de tratarlo con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, requirió que se declare que el Estado incumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Vera Vera conforme al artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

35. El representante coincidió sustancialmente con la Comisión. Además, precisó que "la noche del 12 de abril de 1993 [el señor Vera Vera fue] perseguido por una turba que lo acusaba de estar asaltando en la vía pública, persecución a la que se sum[ó] [un] policía[,] momentos en que [recibió un disparo] y se produ[jo] su captura[,] constatándose que presenta[ba] un impacto de bala a la altura de la tetilla izquierda[.]" El señor Vera Vera falleció el 23 de abril de 1993 en el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito. El protocolo de autopsia señala que "la muerte es a consecuencia de peritonitis y hemoperit[o]neo por laceraciones de vasos mesentéricos y asas intestinales, consecutivos a la penetración de proyectil de arma de fuego[.]" De esta manera, manifestó que "en el caso bajo examen, las condiciones de encierro sin que se le brind[ara al señor Vera Vera] un adecuado control y atención médica a la lesión que por arma de fuego presentaba[,] provocó un deterioro en su condición física que necesariamente produjo en él […] fuertes dolores y sufrimiento físico y mental, sin que las autoridades tuviesen consideración de él en forma oportuna". Por lo anterior, el representante alegó la violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera.

36. El Estado señaló que "de ninguna manera" podría declararse que incurrió en responsabilidad internacional puesto que "proporcionó abundante atención médica al señor Pedro Vera Vera" mediante sus agentes "en el Hospital de Santo Domingo, en el Centro de [D]etención [P]rovisional y en el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito". Asimismo, alegó que "[e]s probable [que] la asistencia médica que se dio […] haya sido ineficiente o negligente, pero esto no [se puede] determinar sin que exista un examen [o] proceso que […] arroje un resultado[. Si] estos agentes hicieron mal su trabajo, no puede hablarse de una responsabilidad del Estado, cuando [é]ste brind[ó] l[a] posibilidad de denunciar y ser parte del proceso a las víctimas". En tal sentido, señaló que puesto que no se trataba de una "muerte violenta" sino de "una inflamación que se complicó", éste "no p[odía] presuponer que si un ciudadano atendido por varios médicos muere en un quirófano, se deba a que [aquéllos] no cumplieron de manera adecuada con su función". Según el Estado, se debió haber denunciado el hecho de la muerte "y perseguid[o] la denuncia para que p[ueda] decir[se] que [ha] incumplido su misión con relación al caso[,] pues correspond[ía] a un juez interno determinar la existencia de una mala práctica médica". Por tanto, el Estado consideró que no era responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

37. De los alegatos presentados por las partes, la Corte observa que no existe controversia sobre los hechos relativos a la persecución de la que fue objeto el señor Pedro Miguel Vera Vera el día 12 de abril de 1993, luego de que supuestamente fue sorprendido cometiendo un robo a mano armada, al disparo que recibió durante la misma y a su fallecimiento el 23 de abril de 1993 mientras se encontraba bajo custodia del Estado. Sin embargo, este alegó que no puede imputársele responsabilidad por la muerte del señor Vera Vera dado que no se trata de una "muerte violenta" sino de la complicación de la herida que recibió. Señaló que, en todo caso, lo que se configuraría sería una mala práctica médica que no podía haberse presumido por el Estado y que pudo haber sido denunciada por los familiares del señor Vera Vera pero que, sin embargo, ello no fue así.

B. Consideraciones de la Corte

38. Para examinar la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos a la integridad personal y a la vida, en relación con las obligaciones de

respeto y garantía a cargo de este, del señor Pedro Miguel Vera Vera, la Corte precisará, en atención al acervo probatorio, las distintas etapas de la detención y la atención médica recibidos por aquel. Por la variedad y complejidad de los hechos alegados en el presente caso, estos serán detallados en las partes correspondientes de este capítulo. Posteriormente, el Tribunal analizará los alegatos de las partes y determinará si dicha atención se brindó de forma inadecuada a la luz de los estándares derivados de la Convención, configurándose así posibles violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida del señor Pedro Miguel Vera Vera.

B.2. Análisis de cada etapa de la atención médica recibida por el señor Vera Vera

45. A fin de determinar si en este caso se configuran violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida del señor Vera Vera, como fue mencionado, el Tribunal analizará de manera separada las actuaciones del Estado en cada una de las distintas etapas en que se dieron los hechos generales establecidos en este capítulo (*supra* párr. 38).

B.2.1. Arresto del señor Vera Vera y traslado al cuartel de policía para registro

46. Esta Corte observa que el señor Pedro Miguel Vera Vera, de veinte años de edad, fue detenido el 12 de abril de 1993, aproximadamente a las 20:00 horas, por miembros de la Policía Nacional que prestaban servicios en distintas localidades de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, luego de que fuera perseguido por un grupo de personas quienes aparentemente lo acusaban de haber cometido asalto y robo a mano armada y escucharse un disparo de arma de fuego. Al detenerlo, los policías notaron que presentaba una herida de bala a la altura del pecho en el costado izquierdo y lo trasladaron en taxi al Cuartel de Policía. Según consta en el expediente del caso, luego de ser registrado en el cuartel de policía, en donde también se percataron de que tenía una herida de bala, el señor Vera Vera fue trasladado al Hospital Público de Santo Domingo de los Colorados, donde ingresó a la sala de Emergencias las 20:20 horas y fue atendido por dos médicos de turno.

47. Al respecto, las partes no proporcionaron argumentos ni elementos probatorios que permitan al Tribunal analizar si, bajo las circunstancias en que el señor Vera Vera fue detenido, su traslado inicial en taxi hacia el cuartel de policía y luego, veinte minutos después, al Hospital Regional en Santo Domingo de los Colorados constituyó un incumplimiento por parte del Estado de obligaciones derivadas de la Convención. Por lo tanto, la Corte no se pronunciará sobre posibles violaciones de los derechos humanos del señor Vera Vera cometidas durante este lapso.

B.2.2. Primer internamiento en el Hospital Público de Santo Domingo de los Colorados

48. Por otro lado, se desprende del acervo probatorio que el 12 de abril de 1993, al ingresar a la sala de Emergencias del Hospital Regional, el señor Pedro Miguel Vera Vera se encontraba "en estado etílico y con herida por arma de fuego a nivel de [la] región toráxica izquierda". Permaneció "internado en la sala de observación" de la institución y, según indica el registro de dicha sala de Emergencias, quedó pendiente la realización de una radiografía de tórax.

49. A las 2:00 horas del día 13 de abril de 1993 se hizo notar en el mencionado registro que el señor Vera Vera "contin[uaba] quejumbroso" y, asimismo, a las 7:00 horas de ese mismo día se dejó constancia de que había pasado la noche "irritable [y] quejumbroso", que se le había realizado una radiografía, quedando "pendiente [su] retiro", y que en dos ocasiones "vomitó con residuo alimenticio color café". Al mediodía la presunta víctima fue dada de alta por otros tres médicos de turno puesto que, según su criterio, la herida de este no ameritaba hospitalización. De conformidad con el registro médico, en ese momento se encontraba "en mejor estado", y se le prescribieron "cuidados generales". El señor Vera Vera fue retirado del Hospital escoltado por "miembros de la [Oficina de Investigación del Delito de Santo Domingo de los Colorados]".

50. Al respecto, la Corte recuerda que numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos a fin de interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano. Aquellas prescriben las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio de los privados de la libertad. En cuanto a los servicios médicos que se les deben prestar, dichas Reglas señalan, *inter alia,* que "[e]l médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, [y] tomar en su caso las medidas necesarias[.]"

51. También es pertinente recordar que el Principio 24 para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que: "[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos".

52. En relación con este primer internamiento del señor Pedro Miguel Vera Vera en el Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados, la Corte observa que de acuerdo con el peritaje de los señores Hans Petter Hougen y Önder Özkalipci, no objetado por las partes (*supra* párr. 20), durante este período los médicos que atendieron a la presunta víctima incurrieron en varias omisiones que constituyeron "grave negligencia médica". Por un lado, los peritos referidos indicaron que no existen registros de que se haya realizado "una evaluación de signos vitales, incluida la [presión] arterial, en el día de su alta del hospital". Asimismo, dado que el registro de la sala de emergencias indicaba que la presunta víctima tenía una bala alojada en el tejido subcutáneo en el lado izquierdo, "se necesita[ban] más exámenes a fin de determinar la

trayectoria de la bala y si e[ra] necesario iniciar un tratamiento quirúrgico". Según los peritos, "[e]sto es de conocimiento médico general".

53. Por otro lado, tales peritos refirieron que al constatar que el señor Vera Vera "vomitó con residuo alimenticio color café" (*supra* párr. 49), los médicos del Hospital Regional debieron "verificar si existía o no una hemorragia gastrointestinal o intraperioneal" mediante "algún reconocimiento médico como ultrasonido, rayos X, lavado peritoneal diagnóstico (LPD), laparoscopía, hemograma básico o comprobación hematológica del vómito". De esta manera, señalaron que ante la falta de información que justificara el alta de un paciente del hospital con "el historial y los hallazgos clínicos de[l señor] Pedro Miguel Vera Vera", como por ejemplo, resultados de laboratorio o de reconocimientos físicos, el permitir el egreso del señor Pedro Miguel Vera Vera el 13 de abril de 1993 de dicha institución "constituy[ó] una grave negligencia médica".

54. De esta manera, la Corte constata que el señor Vera Vera fue dado de alta del Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados sin que se hubiesen realizado los exámenes o diagnósticos pertinentes en atención a su condición y a las lesiones que presentaba (*supra* párrs. 48 a 49).

B.2.3. Atención en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo de los Colorados

55. Esta Corte observa que el 13 de abril de 1993 el señor Vera Vera fue trasladado al Centro de Detención Provisional de Santo Domingo. Al día siguiente el señor Vera Vera rindió declaración ante el Fiscal Décimo Primero de lo Penal de Pichincha, y el Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Santo Domingo de los Colorados puso al señor Vera Vera a disposición del Presidente de la Sala de Sorteos. Asimismo, ese día fue atendido por el médico de la Unidad Policial, quien certificó que la presunta víctima "presenta[ba una] herida por proyectil de arma de fuego, en hemitórax izq[uierdo,] aparentemente sin mayores complicaciones y realizada antes de su detención". El mismo médico controló clínicamente al señor Vera Vera en todo momento en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo. Según consta en la declaración de dicho médico rendida ante la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional, "bajo el mismo diagnóstico y manteniendo el mismo criterio médico [de] que dicha herida no e[ra] de gravedad[,] se [le] administr[ó al señor Vera Vera] la medicación [prescrita] en [el] hospital [de Santo Domingo de los Colorados] y se le mant[uvo] bajo observación".

56. De conformidad con el testimonio de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez rendido durante la audiencia pública (*supra* párr. 21), esta compró al menos algunos de los medicamentos suministrados a su hijo mientras estuvo en el Centro de Detención Provisional, a instancia del médico que lo atendía, quien además le solicitó la compra de "un gillette" para proceder con la extracción de la bala al señor Vera Vera. Al respecto, el Estado aseveró que "la atención que recibió el señor Pedro Vera Vera fue gratuita", y que "[e]stos hechos nunca se han verificado ni se han estudiado". Sin embargo, la Corte observa que en su declaración jurada, el señor Francisco Rubén Vargas Balcázar (*supra* párr. 20), quien acompañaba a la señora Vera Vera en ese momento, según ella declaró ante el Tribunal, también mencionó que el médico del centro de detención le indicó a ella que debía comprar "un bisturí [y] unas pastillas" para que este le extrajera la bala a su hijo. La Corte resalta que esta declaración no fue objetada ni controvertida por el Estado, quien contó con la oportunidad procesal para hacerlo (*supra* párr. 7). De este modo, el Tribunal considera razonable inferir que la señora Vera Valdez efectivamente proporcionó algunos medicamentos para la atención de su hijo mientras estuvo detenido en los calabozos del cuartel de policía de Santo Domingo de los Colorados.

57. Igualmente, de conformidad con la declaración de la señora Vera Valdez (*supra* párr. 21), luego de comprar los medicamentos referidos pudo pasar a ver a su hijo, quien se encontraba "en un piso mojado, acostado [y del] color de un papel de despacho", y le suplicaba, "madre, sácame, yo ya no aguanto más". Por ello, la señora Vera Valdez consiguió "un abogado, [quien] presentó [un] escrito [ante] el juez" a fin de que trasladaran a su hijo a un hospital [*infra* párr. 60]. En ese mismo sentido, el señor Vargas Balcázar declaró (*supra* párr. 20) que la señora Vera Valdez "alcanz[ó ver a su hijo] por unas mugrosas rejas[,] tirado en el piso[,] quejándose de dolor y despojado de sus pertenencias[.] Pedro vio que estaba ella y a través de las rejas [le] dijo 'madre, mamita sácame de aquí[,] ayúdame[,] ya no aguanto[,] me duele mucho'".

58. Por otro lado, se desprende del acervo probatorio que el 14 de abril de 1993 la señora Vera Valdez, a través de un abogado, solicitó al Comisario Segundo Nacional de Policía de Santo Domingo de los Colorados que ordenara el reconocimiento médico legal de su hijo a fin de que se constatara su estado de salud se dispusiera su internamiento en una clínica "para que recib[iera] inmediata atención médica y[, por lo tanto, se le] salv[ara] la vida[,] en virtud de que se enc[ontraba] detenido en los Calabozos de la Policía de [la] ciudad".

59. Asimismo, el Tribunal ha constatado que en respuesta a dicha solicitud, el mismo 14 de abril de 1993 el Comisario Segundo designó a dos peritos médicos para que estos realizaran el reconocimiento médico correspondiente, el cual se llevó a cabo ese mismo día con presencia de dicho Comisario. Mediante informe de esa misma fecha, los peritos mencionados señalaron que el señor Vera Vera sufrió una herida por arma de fuego, y recomendaron que se le "[s]acar[a] una radiografía para descartar lesiones definitivas; [se le] extra[jera] quirúrgicamente el proyectil; [se llevara un c]ontrol médico permanente para evitar complicaciones[, y se le otorgaran] no menos de quince días de incapacidad, salvo [que hubieren] complicaciones". Del mismo modo, concluyeron que el señor Vera Vera presentaba: "una pequeña zona equimótica en [á]ngulo izquierdo de ojo izquierdo[; un o]rificio de entrada de un proyectil [de] dos [centímetros para adentro] de [la] glándula mamaria izquierda[; u]na zona equim[ó]tica a nivel de zona dorso[-]lumbar izquierda, donde a la palpación se encuentra una pequeña masa tumoral compatible con proyectil [de arma de fuego, y a]bdomen […] doloroso a la palpación superficial y profunda".

60. El 16 de abril de 1993 la señora Mercedes Vera presentó un escrito, a través de su abogado, al Juez Décimo Primero de lo Penal de Pichincha a fin de que éste ordenara el traslado del señor Vera Vera desde los calabozos de la Policía de dicha ciudad hasta una casa asistencial para que le extrajera el proyectil de arma de fuego. Ese mismo día el mencionado juez ordenó el traslado del señor Vera Vera al Hospital Regional con "la respectiva custodia policial", a fin de que fuera intervenido quirúrgicamente, y ordenó que se oficiara al Jefe del Comando Policia y al Director del Hospital Regional, quien además debía informar sobre el estado del paciente en forma periódica durante el tiempo que permaneciera internado. Esta decisión también fue notificada "al Fiscal en su despacho". Asimismo, en ese día el Juez Décimo Primero dictó auto cabeza de proceso en contra del señor Vera Vera, ordenando su prisión preventiva, que se girara la boleta constitucional de encarcelamiento y el oficio para su traslado al Centro de Rehabilitación Social de Varones de la Ciudad de Quito.

61. Consta en el expediente que el 16 de abril de 1993 el Jefe del Comando Rural de Policía de Pichincha No. 1 dirigió un comunicado al mencionado Juez Décimo Primero informándole que el médico de la unidad policial había manifestado que "no se justifica[ba] el traslado del detenido al [h]ospital". Así, mediante informe de esa misma fecha, el médico de la unidad refirió que:

> "el detenido ha[bía] sufrido una herida por proyectil de arma de fuego[,] que luego de ingresar por tórax anterior[,] se desv[ió] hacia [la] fosa renal sin causar complicaciones. El detenido ha[bía] recibido atención emergente [*sic*] en el hospital de la localidad y por no haber complicaciones [fue] remitido a [esa unidad]; [fue su] criterio que ese proyectil debe[ría] quedarse donde […] se enc[ontraba,] ya que a su alrededor se produ[jo] un callo y como no ha[bían] complicaciones[,] no se justifica[ba] la intervención quirúrgica".

62. El señor Vera Vera permaneció en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo hasta el 17 de abril de 1993, fecha en que aparentemente se presentaron "los primeros s[í]ntomas de complicaciones de la herida[, es decir, un] aumento de temperatura moderada[y] dolor[.]" Cabe notar que en la declaración rendida ante la Dirección Nacional de Investigaciones dos años después (*supra* párr. 55), el médico referido indicó que "el servicio médico de la unidad no […] dispon[ía] de laboratorio ni rayos X[,] por lo que no se le pu[do] detectar a tiempo [la] complicación de la mencionada herida y [que] por ello [fue] traslad[ado] al Hospital […] con el objeto de ser tratado y controlado por médicos de su especialidad".

63. En vista de los hechos probados en esta sección, la Corte observa que las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos ya mencionadas, además de exigir la realización de exámenes médicos tan a menudo como sea necesario (*supra* párr. 50), también señalan, *inter alia,* que:

> [s]e dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, estos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

64. Al respecto, el Tribunal observa que, de conformidad con el peritaje de los señores Hans Petter Hougen y Önder Özkalipci rendido en el presente caso (*supra* párr. 20), si el señor Vera Vera "hubiera sido sometido a un examen físico adecuado en la unidad médica policial, el doctor responsable debería haber objetado el alta de [la presunta víctima] y […] haberl[a] devuelto inmediatamente al hospital, especialmente [dado] que no había posibilidad de un apropiado monitoreo de [su] condición […] en el centro de detención".

65. Aunado a lo anterior, no se desprende del acervo probatorio que el señor Vera Vera haya sido sometido a exámenes médicos especiales al momento de ingresar a la Unidad Policial. Por otro lado, el Tribunal observa que pese a no contar con los equipos necesarios para detectar complicaciones que podrían requerir tratamiento y control por parte de médicos especializados, el médico de la Unidad Policial concluyó que no era necesaria la extracción de la bala que el señor Vera Vera tenía alojada en el costado, por lo que no fue trasladado a un hospital sino hasta cuatro días después, al presentarse los síntomas de complicaciones (*supra* párrs. 55 y 62). Todo ello, pese a las recomendaciones de los peritos médicos designados por el Comisario Segundo Nacional de Policía tras la realización del reconocimiento médico del señor Vera Vera (*supra* párr. 59). Por lo tanto, la Corte estima que el tratamiento y la atención médica recibida por el señor Vera Vera en el cuartel de policía fue negligente.

B.2.4. Segundo internamiento en el Hospital Público de Santo Domingo de los Colorados, traslado al Hospital Eugenio Espejo de Quito y posterior fallecimiento del señor Vera Vera.

66. El Tribunal constata que fue recién el 17 de abril de 1993, a las 13:00 horas aproximadamente, que el señor Vera Vera fue trasladado nuevamente al Hospital de Santo Domingo de los Colorados, en el cual permaneció hasta el 22 de abril de 1993. Durante su segundo internamiento en dicho hospital se le diagnosticó "[a]bdomen agudo traumático", "[h]erida por proyectil de arma de fuego en hemotórax izquierdo" y "sepsis". De conformidad con la declaración de la señora Vera Valdez rendida durante la audiencia pública (*supra* párr. 21), en esta etapa de atención médica "[su] hijo estaba mal, ya no comía [ni] dormía [y,] esposado en una cama del hospital, no podía […] hacer sus necesidades en el baño". Asimismo, la señora Vera Valdez declaró que al llegar al hospital, su hijo no fue intervenido quirúrgicamente puesto que:

> "[le] dijeron […] que lo iban a tener ahí con sueros y pastillas hasta […] el día lunes que lleg[ara] el doctor […de turno para] hacer la operación […]. [Así, se] acer[có] al policía [encargado] y le [preguntó,] 'pero si no hay médico aquí, ¿por qué no lo llevamos al hospital

de Quito?'. [Éste le] dijo, 'pero a mí no me han dado la orden para yo poder salir de aquí […], tiene que esperar hasta el lunes que el Juez le dé otra orden para poderlo llevar'[.] Y [de esta manera] quedó [su] hijo ahí. [Ella] lloraba, […] suplicaba a las enfermeras que por favor [l]e ayud[aran a conseguir] una orden para [poder] llevar[lo] a Quito, pero fue imposible[.] Ya de allí llegó el día lunes. El médico [al] que le tocaba operar a [su] hijo, lo examinó y dijo 'no señora, yo no lo voy a operar, tiene que irse a Quito' [porque] ya la enfermedad estaba bastante avanzada […]".

67. El Tribunal destaca que estas afirmaciones no fueron objetadas ni desvirtuadas por el Estado, por lo cual se tienen por probadas.

68. La Corte observa que el 22 de abril el señor Vera Vera fue trasladado en ambulancia del Hospital de Santo Domingo de los Colorados al Hospital Eugenio Espejo de Quito, aparentemente "a solicitud del cuerpo policial", e ingresó a este último a las 14:55 horas. Ahí se le practicó una "laparotomía exploratoria" de emergencia desde las 21:10 horas del 22 de abril hasta las 1:45 horas del día siguiente. Como resultado de la intervención quirúrgica, se diagnosticó que el señor Vera Vera presentaba: "líquido purulento libre en cavidad de más o menos 2000 cc", "abscesos múltiples, en espacios subfrénico derecho, corredera parieto cólica y fosa esplénica", una "perforación de más o menos 4 cm diámetro en borde antimesentérico, con escape de contenido intestinal", una "importante zona de emplastamiento que interesa espilón mayor, estómago, bazo, colon trasverso y descendente, y pared abdominal antero lateral izquierda", "galeras fibrinopurulentas distribuidas difusamente en asas intestinales delgadas y gruesas", "necrosis marcada de colon trasverso y descendente en zona adyacente a perforación".

69. En este contexto, el Tribunal resalta que según la declaración de la señora Vera Valdez (*supra* párr. 21), ella y su esposo se vieron obligados a conseguir un préstamo para cubrir los gastos de traslado de su hijo en ambulancia al Hospital Eugenio Espejo de Quito. La señora Vera Valdez declaró, además, que una vez en dicho hospital, el señor Pedro Miguel Vera Vera no fue intervenido sino hasta que ella consiguió, por sus propios medios y a falta de dinero, sólo dos de las cuatro pintas de sangre que le fueron solicitadas en esa institución médica. El señor Vera Vera fue operado, "como a las nueve de la noche" de ese día. La declaración jurada del señor Vargas Balcázar confirma estas aseveraciones. Asimismo, el Tribunal observa que el registro del Hospital Eugenio Espejo de 22 de abril de 1993 corrobora que el señor Vera Vera fue intervenido a partir de las 21:10 horas (*supra* párr. 68), como indicó su madre.

70. La Corte observa, además, que el señor Vera Vera falleció en el Hospital Eugenio Espejo el 23 de abril de 1993, horas después de la operación, a causa de "peritonitis y hemoperitóneo por laceraciones de vasos mesentéricos, mesenterio y asas intestinales, consecutivos a la penetración de proyectil de arma de fuego". El levantamiento y la autopsia de su cadáver se llevaron a cabo en el Hospital Eugenio Espejo ese mismo día por orden del Comisario Quinto Nacional. Dicha autopsia indica que también tenía "varios puntos de sutura quirúrgica[,] asas intestinales necrosadas, con presencia de natas de fibrina y material sero-purulento con restos de hemoperitóneo de 600cc[,] riñones en shock[, y] estómago al corte vacío con su mucosa inflamada[.]". Fue hasta que se realizó la autopsia de ley que se le extrajo un proyectil de arma de fuego. El 4 de mayo de 1993 el Juez Décimo Primero declaró extinta la acción penal iniciada en contra del señor Vera Vera, en vista de su fallecimiento. Esta decisión fue notificada, entre otros, "al Fiscal en su despacho".

71. La Corte observa que el Juez Décimo Primero de lo Penal ordenó la intervención quirúrgica del señor Vera Vera el 16 de abril de 1993 (*supra* párr. 60). Sin embargo, los médicos recién realizaron esta intervención el día 22 de abril de 1993 en el Hospital Eugenio Espejo de Quito (*supra* párr. 68). Al respecto, el Tribunal destaca que fue debido a las gestiones de la señora Vera Valdez que se trasladó a su hijo primero al hospital público de Santo Domingo de los Colorados y luego al de Quito para que fuera practicada la cirugía.

72. Ahora bien, los peritos señalaron que "[l]a causa inmediata de muerte [del señor Vera Vera] fue probablemente el shock postoperatorio, pero su condición antes de la operación era extremadamente mala debido a las complicaciones de la herida de bala, que fue la causa subyacente de su muerte". Dicho peritaje también refiere que "[n]o cabe ninguna duda de que la herida de bala causó todas las lesiones descritas (perforación del diafragma, desgarro del bazo, perforación de los vasos sanguíneos intestinales y de la flexión izquierda del intestino grueso)". Asimismo, indicaron que "[l]a sepsis, peritonitis, hemorragia intraperitoneal y necrosis intestinal fueron complicaciones de una herida de bala no tratada en el pecho y abdomen". El su peritaje también concluyeron que si la presunta víctima "hubiera sido sometid[a] de inmediato a un tratamiento quirúrgico pertinente, sus oportunidades de sobrevivir [aún ante la] la herida de bala habrían sido buenas". Según los peritos, "[l]a falta de intervención médica relevante durante el período de diez días después de recibir el disparo y hasta que fue transferido para su operación es totalmente inaceptable y es un claro ejemplo de grave negligencia médica".

73. El señor Pedro Miguel Vera Vera recibió un disparo de arma de fuego el 12 de abril de 1993, el cual le provocó una herida. Fue intervenido quirúrgicamente hasta el 22 de ese mismo mes y año (*supra* párrs. 46 y 68). A la luz de lo expuesto, el Tribunal considera que el plazo de diez días que transcurrió desde que el señor Vera Vera fue herido de bala hasta que efectivamente se le practicó la cirugía ordenada causó un deterioro en su estado físico que llevó a su muerte. Lo anterior, pese a contar con una orden judicial que requería su realización. Debido a esta demora de diez días, a que la atención médica que recibió previo a que fuera intervenido quirúrgicamente no fue apropiada, y al hecho de que la señora Vera Valdez se vio obligada a impulsar la operación, la Corte considera que las autoridades ecuatorianas no proporcionaron atención médica adecuada y oportuna al señor Pedro Miguel Vera Vera.

74. Finalmente, este Tribunal observa que el peritaje de los señores Hans Petter Hougen y Önder Özkalipci (*supra* párr. 20) indica que en el Hospital Eugenio Espejo de Quito el señor Vera Vera "fue [internado] en muy malas condiciones", y que al observarse "necrosis intestinal en la autopsia indica que la cirugía no fue óptima". Dicho peritaje señala, además, que "el hecho de que no se recuperara el proyectil durante la intervención quirúrgica sino durante la autopsia aumenta [la] sospecha de una intervención quirúrgica insuficiente". Al respecto, el Tribunal considera que la prueba referida es insuficiente para concluir que la intervención quirúrgica realizada en el Hospital Eugenio Espejo el 22 de abril de 1993 haya sido negligente. Por otra parte, la Comisión y el representante no aportaron elementos adicionales al respecto.

B.3. Violación de los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

75. En definitiva, el Tribunal observa que en este caso, el Estado no brindó atención médica adecuada y oportuna al señor Pedro Miguel Vera Vera. Lo anterior, puesto que éste fue dado de alta luego de su primer internamiento en el Hospital de Santo Domingo de los Colorados sin que se hubiesen realizado los exámenes o diagnósticos pertinentes en atención a las lesiones que presentaba (*supra* párrs. 52 a 54); cuando estuvo detenido en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo, el Estado no dispuso inmediatamente el traslado del señor Vera Vera a un hospital que contara con las facilidades para atender sus necesidades de salud sino que se le mantuvo en ese lugar hasta que las complicaciones de su herida fueron evidentes (*supra* párrs. 55, 62 y 65); cuando se le trasladó por segunda vez al Hospital de Santo Domingo de los Colorados el señor Vera Vera no fue intervenido quirúrgicamente ni se adoptaron otras medidas apropiadas para atender su grave estado de salud, lo cual le provocó un deterioro físico mayor (*supra* párr. 66). Posteriormente, en el hospital Eugenio Espejo de Quito ya no se pudo salvar la vida del señor Vera Vera dado que su condición de salud era ya muy delicada. En definitiva, la intervención quirúrgica que requería el señor Vera Vera no se realizó sino hasta diez días después de que recibió un impacto de bala y fue detenido, no obstante su grave estado de salud (*supra* párrs. 70, 72 y 73). Además, la atención médica brindada por el Estado fue impulsada por la señora Vera Valdez en reiteradas ocasiones (*supra* párrs. 56 a 58, 60, 66, 69, 71 y 73). Para la Corte, la serie de omisiones en que incurrió el Estado a través de sus agentes a lo largo del tiempo en que Pedro Miguel Vera Vera estuvo bajo su custodia constituyó negligencia médica que resultó en su muerte, lo cual compromete su responsabilidad internacional.

76. Adicionalmente, la Corte considera útil remitirse a jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en casos en los cuales ha habido un tratamiento médico negligente o deficiente a personas privadas de la libertad, en un grado tal que dicho Tribunal Europeo ha considerado que los Estados han incurrido en violación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el cual consagra la prohibición, entre otros, de los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, la Corte Europea ha considerado que en el análisis de este tipo de violaciones:

> [l]os malos tratos deberán alcanzar un nivel mínimo de gravedad para que puedan ubicarse en el marco del Artículo 3. La evaluación de este nivel mínimo es, naturalmente, relativa; depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el género, la edad, y estado de salud de la víctima […]. Si bien el propósito de esos tratos es un factor que debe considerarse, en particular si tuvieron el propósito de humillar o degradar a la víctima o no, la ausencia de tal propósito no lleva inevitablemente a la conclusión que no ha habido violación del artículo 3[.]

76. Además, no puede excluirse la posibilidad de que la detención de una persona enferma pueda dar lugar a controversias bajo el Artículo 3 de la Convención[.]

77. Así, la Corte Europea ha tomado en cuenta factores tales como la falta de asistencia médica de emergencia y especializada pertinente, deterioro excesivo de la salud física y mental de la persona privada de la libertad y exposición a dolor severo o prolongado a consecuencia de la falta de atención médica oportuna y diligente, las condiciones excesivas de seguridad a las que se ha sometido a la persona a pesar de su evidente estado de salud grave y sin existir fundamentos o evidencias que las hicieran necesarias, entre otros, para valorar si se ha dado un tratamiento inhumano o degradante a la persona privada de la libertad.

78. Al respecto, el Tribunal observa que en el presente caso la negligencia médica de las autoridades estatales ante el tipo de lesión que sufrió el señor Vera Vera, es decir, una herida de bala, ocasionó un doloroso deterioro en su estado físico durante el transcurso de diez días, que culminó con su muerte, resultados que pudieron haberse evitado con tratamiento médico adecuado y oportuno (*supra* párr. 75). Asimismo, por su estado de salud y por su privación de libertad, era evidente que el señor Vera Vera no hubiera podido valerse por sí mismo para que fuera atendido de manera oportuna ya que ello era una obligación de las autoridades que estaban a cargo de su custodia. Para la Corte, estos hechos configuran tratos inhumanos y degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana en detrimento del señor Vera Vera.

79. Por lo tanto, para este Tribunal es claro que la falta de atención adecuada y oportuna mientras el señor Pedro Miguel Vera Vera se encontraba bajo custodia del Estado generó violaciones a sus derechos a la integridad personal y a la vida, por lo cual estima que el Estado Ecuatoriano violó los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

VIII

GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON PEDRO MIGUEL VERA VERA Y FRANCISCA MERCEDES VERA VALDEZ

A. Alegatos de las partes.

82. La Comisión señaló que los hechos del presente caso no han sido investigados por el Estado y que no se le proporcionó a los familiares del señor Vera Vera un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación y juzgamiento de los responsables y la reparación del daño causado, a pesar de que ello debió realizarse de oficio. En tal sentido, solicitó a la Corte que declare que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera y Francisca Mercedes Vera Valdez.

83. Adicionalmente, el representante señaló que "[a] pesar de que el presente caso es de acción pública y de oficio debi[eron] iniciarse las investigaciones para esclarecer los hechos, hasta la presente fecha el Estado no ha iniciado ninguna investigación judicial con la finalidad de esclarecer las circunstancias en que la víctima recibió un disparo de arma de fuego e identificar y sancionar a sus responsables […]", tampoco "ha investigado las razones por las cuales murió estando bajo su custodia". Por lo anterior, al igual que la Comisión, solicitó a la Corte que declare que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera y Francisca Mercedes Vera Valdez.

84. El Estado señaló que en el Ecuador existen "medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, determinando la investigación y acción en contra del responsable de oficio, y también brindando la posibilidad de la presentación de la denuncia del particular que permita que las personas pongan en conocimiento de la autoridad [la] comisión de un delito, para que el Estado investigue de manera adecuada". En tal sentido, alegó que "[el] canal adecuado sería la denuncia, la cual debía ser reconocida e impulsada por los peticionarios para que el Estado ejerza la acción a la cual est[á] obligado, cosa que en ningún momento [tuvo lugar]", pese a que en ningún momento les restringió esa posibilidad. Por lo tanto, el Estado consideró que no era responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

89. Este Tribunal observa que la única indagación realizada por el Estado en relación con los hechos del presente caso consta en un informe policial elaborado en 1995, es decir, dos años después de los hechos, el cual aparentemente estaba dirigido a esclarecer "la supuesta violación de los derechos humanos [del señor Vera Vera] por parte de miembros de la Institución Policial". En este documento se consigna que se tomaron declaraciones a cinco policías, uno de ellos el médico que atendió al señor Vera Vera en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo de los Colorados, y a tres personas más. Asimismo, da cuenta de hechos que inician con la persecución del señor Vera Vera y culminan con su fallecimiento en el Hospital Eugenio Espejo de Quito, y realiza determinadas conclusiones al respecto sobre las circunstancias de la detención. Al respecto, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte acerca de la investigación que se debe realizar toda vez que existan posibles violaciones a la vida e integridad personal de un detenido que se encuentra bajo la custodia del Estado (*supra* párrs. 86 a 88), este Tribunal considera que el informe policial del Estado Ecuatoriano realizado dos años después de los hechos no cumple con los estándares establecidos por esta Corte para el cabal cumplimiento de su obligación de investigar bajo la Convención, ya que no se utilizaron todos los medios legales disponibles, la indagación no estuvo orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, ni fue realizada por una entidad imparcial sino por la propia institución policial.

IX

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS RESPECTO DE LA SEÑORA FRANCISCA MERCEDES VERA VALDEZ

103. Adicionalmente, durante la audiencia pública, la señora Vera Valdez expresó que su vida ha sido triste al haber perdido a su hijo, ya que "le negaron todos los derechos […] de vivir". También manifestó que ante los hechos sucedidos a este, ella se sentía "bien mal", y que no se encontraba bien de salud. Finalmente, expuso que esperaba que se "h[iciera] justicia" porque mientras su hijo estuvo herido "no le dieron el pase para que [tuviera] atención médica y pu[diera] vivir".

105. Para el Tribunal es claro que los hechos establecidos en esta Sentencia demuestran el sufrimiento que padeció la señora Vera Valdez por el trato dispensado al señor Vera Vera mientras estuvo privado de libertad con una herida de bala, por el trato recibido por ella misma ante sus esfuerzos por procurarle una atención médica adecuada y por la falta de esclarecimiento de los responsables por el fallecimiento de su hijo. La Corte no considera necesario mayor abundamiento al respecto y, por lo tanto, considera que el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez.

X

REPARACIONES
(*Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana*)

106. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya

producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición "recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado".

108. En consideración de las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y el representante, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

B. Obligación de investigar los hechos.

B.1. Alegatos de las partes.

110. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "[r]ealizar una investigación judicial pronta, diligente y efectiva, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones detalladas en [la] demanda […]". Asimismo, el representante pidió al Tribunal que ordene al Estado "[r]ealizar una investigación completa e imparcial de los hechos a fin de establecer y sancionar a todas las personas responsables de las violaciones del presente caso". El Estado no formuló un alegato específico al respecto.

B.2. Consideraciones de la Corte.

111. La Comisión Interamericana señaló en su demanda que "[d]esde que sucedieron los hechos en abril de 1993 hasta la fecha no se ha iniciado investigación o procedimiento judicial alguno con la finalidad de esclarecer las circunstancias en las que Pedro Miguel Vera Vera recibió un disparo de arma de fuego, ni aqu[é]llas en las que falleció bajo custodia del Estado. Conforme a la legislación ecuatoriana, en el presente caso, la acción penal se encontraría prescrita".

112. Como ya se señaló en esta Sentencia (*supra* capítulo VII), el señor Vera Vera recibió un disparo el 12 de abril de 1993 y falleció el 23 de abril de 1993 bajo la custodia del Estado (*supra* párr. 37). Asimismo, del expediente del presente caso se desprende que el 8 de noviembre de 1994, la Comisión Interamericana recibió de la CEDHU la denuncia correspondiente. El 6 de agosto de 2009, es decir, casi quince años después, la Comisión Interamericana aprobó el Informe de admisibilidad y fondo 82/09 en el cual declaró, precisamente, la admisibilidad del caso, analizó los méritos del mismo y formuló diversas recomendaciones para el Estado. Seis meses después, la Comisión Interamericana presentó ante la Corte la demanda respectiva (*supra* párr. 1). El Tribunal constata que el artículo 101 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos establece plazos de prescripción de la acción penal de 5, 10 y 15 años, de acuerdo a determinados supuestos indicados en dicha disposición. En tal sentido, la Corte observa que, en todo caso, de acuerdo al plazo máximo de 15 años, la acción penal en el presente caso habría prescrito en el año 2008, mientras continuaba en la fase de admisibilidad ante la Comisión Interamericana. Al respecto, el perito Manuel Ramiro Aguilar Torres (*supra* párr. 20) señaló que "cualquier acción civil[,] penal o administrativa para determinar las causas de la muerte del señor Pedro Miguel Vera Vera e identificar a sus responsables está prescrita en el Ecuador".

113. No obstante lo anterior, en su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "[r]ealizar una investigación judicial pronta, diligente y efectiva, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones detalladas en la […] demanda, incluyendo a los funcionarios que con sus acciones y omisiones contribuyeron a la denegación de justicia", sin argumentar por qué ello sería procedente en el presente caso. Al respecto, durante la audiencia pública (*supra* párr. 8), el Tribunal preguntó a la Comisión cómo fundamentaría tal solicitud. Durante la misma, ésta señaló que, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar su respuesta por escrito, era "importante tomar en cuenta la rendición de cuentas o el establecimiento de responsabilidad desde diferentes perspectivas[, la cual] puede ser administrativa o puede ser penal[,] depend[iendo] un poco de los distintos momentos y las diversas deficiencias que la Comisión[,] los representantes y el Estado] han presentado en sus diferentes escritos". Además, mencionó que "en varios casos la Corte ha indicado [que] las figuras como la prescripción pueden constituir en ciertos casos un obstáculo para llevar a cabo investigaciones y esclarecer los hechos en violaciones de derechos humanos". Si bien "en el caso *Albán Cornejo* la Corte […] indicó que por no tratarse de un delito necesariamente imprescriptible bajo el derecho internacional, no correspondía ordenar la respectiva investigación[,]" recientemente en la última Resolución de cumplimiento de sentencia en el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, "la Corte planteó una posición respecto de un juicio de ponderación que corresponde hacer a las autoridades judiciales cuando se encuentran vinculados, por un lado, los derechos de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos de conocer lo sucedido y, por otra parte, posibles garantías procesales de los imputados", y que ello debía hacerse casuísticamente. La Comisión indicó que como en el presente caso no se llevó a cabo una investigación "no se puede entender la naturaleza concreta de los hechos, si hay responsabilidad en la detención, en la bala, en la negligencia médica o si pudo haber un acto de tortura por omisión deliberada", es decir, "no se sabe qué fue lo que sucedió ni los niveles de responsabilidad como para impedir *a priori* que se lleven a cabo las investigaciones". En tal sentido, alegó que "por lo menos se requiere una investigación que permita un esclarecimiento y [que] corresponderá a las autoridades judiciales internas ponderar las posibles garantías procesales en cuanto a figuras como prescripción o *non bis in idem* y otras".

114. En sus alegatos finales escritos la Comisión alegó que conforme a la jurisprudencia constante de los órganos del sistema interamericano, "no es admisible la invocación de figuras procesales como la prescripción, para evadir la obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos". De acuerdo a la Comisión, "[e]sta noción ha sido aplicada tanto a contextos de violaciones sistemáticas y generalizadas, como a ciertas violaciones

que, por las circunstancias particulares del caso, revisten un nivel importante de gravedad". Indicó que, recientemente, en la mencionada Resolución dictada en el caso *Bámaca Velásquez* Vs. *Guatemala* (*supra* párr. 113) la Corte desarrolló ciertas pautas a tener en cuenta en casos en los cuales pueden entrar en tensión los derechos procesales de posibles imputados y los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer la verdad y obtener justicia, y que el Tribunal "no limitó su aplicación a crímenes de lesa humanidad o a aqu[é]llos que resulten imprescriptibles bajo otros tratados internacionales, sino que continuó consolidando la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que ciertas figuras procesales son inadmisibles en casos de 'graves violaciones de derechos humanos'". Asimismo, la Comisión señaló que no desconocía lo resuelto por la Corte en el caso *Albán Cornejo* Vs. *Ecuador* "en el sentido de que en dicho caso no operaba la exclusión de prescripción, teniendo en cuenta que los hechos no se encontraban dentro de los supuestos de imprescriptibilidad en los términos regulados en los tratados internacionales correspondientes". Sin embargo, la Comisión hizo referencia a lo que consideró como "diferencias fácticas" entre dicho caso y el presente, y mencionó que un "análisis integral de los pronunciamientos del Tribunal sobre la materia permite concluir que en el ámbito del sistema interamericano la exclusión de la figura de prescripción ha ido más allá de los supuestos de imprescriptibilidad consagrados en otros tratados internacionales, otorgando mayor relevancia, en ciertos casos, a los derechos de las víctimas o sus familiares a conocer la verdad de lo sucedido y a obtener justicia y reparación".

115. La Comisión consideró como fundamento de su solicitud el hecho de que "las diferentes violaciones a los derechos a la vida e integridad personal ocurrieron como consecuencia de una serie de acciones y omisiones entre el 12 y el 23 de abril de 1993, sin que sea posible establecer que existió un único factor que llevó al sufrimiento y posterior muerte del señor Vera Vera[; tales] acciones y omisiones fueron cometidas por distintas autoridades policiales, ministeriales y judiciales, así como por personal médico[.]" Indicó que "[l]a posible caracterización del rol específico y del nivel de responsabilidad que tuvo cada una de estas [personas] en la muerte de la víctima no p[odía] ser establecido con certeza en el marco del presente proceso internacional". Por otro lado, también señaló que en el presente caso existían "varios elementos que permit[ían] concluir la gravedad de la violación ocurrida[.]" Finalmente, alegó que "el transcurso del tiempo que haría aplicable la figura de prescripción a los hechos del presente caso, ocurrió como consecuencia de una clara negligencia".

116. El Tribunal procederá a analizar los argumentos de la Comisión Interamericana los cuales, básicamente, consisten en los siguientes puntos: a) la no aplicación de la prescripción ha procedido aún en casos que no se refieren a violaciones graves a los derechos humanos; b) la gravedad de las violaciones ocurridas en este caso; c) la cadena de hechos y el nivel de involucramiento de diversas autoridades no hace posible establecer con certeza las responsabilidades correspondientes en este proceso internacional, por lo cual debe investigarse a nivel interno; d) el tiempo transcurrió a causa de la negligencia de las autoridades estatales, y e) la necesidad de realizar un juicio de ponderación entre los derechos de los imputados y los derechos de las víctimas o sus familiares.

117. En primer lugar, respecto al punto a), la Corte ya ha señalado que la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Como señaló la Comisión, el Tribunal precisó en la Sentencia dictada en el caso *Albán Cornejo* Vs. *Ecuador* el criterio consistente en que "[s]in perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisible e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado". Por lo tanto, la improcedencia de la prescripción no fue declarada en dicho caso por no tratarse de una violación grave a los derechos humanos, conforme al criterio de la Corte ya señalado. De manera más reciente, en la Sentencia dictada por el Tribunal en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* Vs. *Bolivia*, se reiteró dicho criterio al establecer que "en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisible e inaplicable la prescripción[,] así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas". Este criterio, particularmente, la improcedencia de la prescripción, fue aplicado al caso mencionado al tratarse de "la tortura o el asesinato cometidas durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos". Ahora bien, aunque no se trató de un caso en el cual se haya alegado la prescripción penal, en la Sentencia emitida también recientemente en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)* Vs. *Brasil* la Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido de que "'son inadmisibles las […] disposiciones de prescripción […] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos'". Esta jurisprudencia también fue sostenida en el último caso en conocimiento de la Corte a la fecha en el cual se alegaron violaciones graves a derechos humanos, es decir, en *Gelman* Vs. *Uruguay*. De lo anterior se desprende que, en la jurisprudencia de la Corte, la improcedencia de la prescripción usualmente ha sido declarada por las peculiaridades en casos que involucran graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura. En algunos de esos casos, las violaciones de derechos humanos ocurrieron en contextos de violaciones masivas y sistemáticas.

118. En relación con el punto b), el Tribunal estima que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su

jurisprudencia ha considerado como "violaciones graves a los derechos humanos", las cuales, como se desprende de lo establecido precedentemente (*supra* párr. 117), tienen una connotación y consecuencias propias. Aceptar lo señalado por la Comisión en el sentido de que por sus características el presente caso reviste una gravedad por la cual no sería procedente la prescripción implicaría que en todo caso sometido a la Corte, por tratarse de violaciones de derechos humanos que, en sí mismas, implican gravedad, no procedería dicho instituto procesal. Ello no se ajusta a los criterios precisados por este Tribunal en cuanto a la improcedencia de la prescripción (*supra* párr. 117).

119. Por lo que se refiere al punto c), la Corte reitera que lo señalado anteriormente en esta Sentencia (*supra* párr. 93) en el sentido de que no le corresponde determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos o a otros tribunales internacionales, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa. La sola circunstancia de que por la serie de hechos y el nivel de involucramiento de diversas autoridades no es posible establecer con certeza las responsabilidades correspondientes en este proceso internacional, por lo cual deberían realizarse investigaciones a nivel interno, no es suficiente para que este Tribunal estime que en el presente caso no sea procedente la prescripción.

120. En cuanto al punto d), la Corte estima que por la naturaleza del presente caso, el hecho de que el Estado hasta la fecha no haya llevado a cabo ningún tipo de investigación por sí mismo tampoco basta para que la prescripción no sea procedente.

121. Finalmente, por lo que se refiere al punto e), el Tribunal considera que si bien la Comisión Interamericana se refirió a la posibilidad de realizar un juicio de ponderación, no desarrolló ni aplicó su argumento al presente caso. Asimismo, la Corte recuerda que el caso *Bámaca Velásquez* Vs. *Guatemala* versa sobre la desaparición forzada del señor Efraín Bámaca Velásquez, considerada por este Tribunal como una violación grave a los derechos humanos. Por lo anterior, la Resolución mencionada no es aplicable al presente caso en el sentido señalado por la Comisión.

122. En vista de todo lo anterior, teniendo en cuenta su jurisprudencia constante y más reciente, la Corte estima que no es posible determinar la improcedencia de la prescripción penal a los hechos del presente caso que han quedado probados y establecidos en esta Sentencia.

123. No obstante, la Corte considera que en razón del derecho de la madre y de los familiares de conocer completamente lo sucedido al señor Vera Vera, el Estado debe satisfacer, de alguna manera, como medida complementaria de satisfacción a las establecidas en esta Sentencia, dicha expectativa mínima, informando al Tribunal de las gestiones que realice y los resultados que obtenga. Luego de recibir las correspondientes observaciones de el representante y de la Comisión Interamericana, la Corte podrá ordenar la publicación de tales resultados.

C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

C.1. Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia, divulgación pública y difusión de la misma.

124. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "publicar las partes pertinentes de la [S]entencia que […] emita el Tribunal". Por su parte, el representante pidió como medida de reparación la "publicidad [de] la decisión que en el presente procedimiento adopte la Corte". El Estado no se pronunció específicamente al respecto.

125. Como ha procedido el Tribunal en otras ocasiones, en vista de los hechos y las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Sentencia, la Corte considera que el Estado deberá publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, los párrafos 1 a 18, 25 a 38, 45 a 79, 82 a 84, 89, 103, 105, 106, 108, 110 a 125, 128, 131 a 133, 135 a 137, 140, 143 a 145, y 153 de la misma, todos ellos incluyendo los nombres de cada capítulo y el apartado respectivo, sin las notas al pie de página, así como su parte resolutiva. El Estado también deberá publicar en otro diario de amplia circulación nacional el resumen oficial de la Sentencia emitida por la Corte. Adicionalmente, como ha sido ordenado por el Tribunal en ocasiones anteriores, el presente Fallo deberá publicarse íntegramente en un sitio *web* oficial adecuado, y permanecer disponible durante un período de un año. Para realizar las publicaciones en los periódicos y en un sitio *web*, se fijan los plazos de seis y dos meses, respectivamente, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. Por último, como garantía de no repetición, el Estado debe asegurar la difusión de la presente Sentencia entre las autoridades policiales, penitenciarias y personal médico a cargo de personas privadas de libertad.

D. Indemnizaciones compensatorias.

D.1 Daño material.

128. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que este supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso".

D.1.2. Consideraciones de la Corte.

131. En primer lugar, el Tribunal observa que el representante no aportó pruebas que permitan acreditar los montos señalados como salario mínimo vigente en el país al momento de los hechos o la expectativa de vida probable, de acuerdo a sus alegatos. No obstante, por las violaciones declaradas en esta Sentencia en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera, este Tribunal decide fijar en equidad la cantidad de US $ 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material, la cual deberá ser entregada a la señora Francisca Mercedes Vera Valdez. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párrs. 146 y 147).

132. Por otro lado, el Tribunal no cuenta con elementos probatorios que acrediten los montos que habría desembolsado la señora Francisca Mercedes Vera Valdez a fin de que su hijo recibiera atención médica en el Centro de Detención de Santo Domingo de los Colorados y en los dos hospitales en que fue atendido (*supra* párrs. 56, 69, 71 y 73). No obstante, como se señaló en esta Sentencia (*supra* párrs. 56, 67, 69, 71 y 73), la Corte dio por probados tales hechos. El Tribunal también incluye en este apartado los gastos cancelados a un abogado por la señora Vera Valdez a fin de conseguir que su hijo fuera trasladado a un hospital para que le fuera extraída la bala (*supra* párrs. 58 y 60). La Corte también toma en cuenta que a pregunta expresa formulada durante la audiencia pública, el representante manifestó que los familiares del señor Vera Vera no cuentan con comprobantes de gastos dado el transcurso del tiempo, lo cual el Tribunal acepta por considerarlo razonable dados los hechos establecidos en esta Sentencia. Por lo tanto, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US $ 2,000.00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material a favor de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párr. 146).

D.2 Daño inmaterial.

133. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".

D.2.2 Consideraciones de la Corte.

135. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, la Corte estima pertinente fijar una cantidad como compensación por concepto de daños inmateriales.

136. Al respecto, este Tribunal observa que el señor Pedro Miguel Vera Vera recibió tratos inhumanos y degradantes mientras permaneció herido de bala bajo la custodia del Estado, hasta que finalmente falleció. En consideración del carácter de las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US $ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a su favor, la cual deberá ser entregada a la señora Francisca Mercedes Vera Valdez en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párrs. 146 y 147).

137. Asimismo, quedó ampliamente probado en esta Sentencia que la señora Francisca Mercedes Vera Valdez sufrió angustia y dolor a causa de la negligencia médica sufrida por su hijo mientas permaneció detenido con una herida de bala, por su muerte bajo custodia del Estado, y por la posterior denegación de justicia en relación con estos hechos (*supra* párrs. 101 a 105). Al respecto, el Tribunal también destaca que las acciones civiles, penales y administrativas se encuentran prescritas en el presente caso, habiendo sido la investigación de los hechos una obligación *ex officio* a cargo del Estado. En razón de lo anterior, el Tribunal estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US $ 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, como compensación por concepto de daño inmaterial, en el plazo que la Corte fije para tal efecto (*infra* párr. 145).

F. Costas y gastos.

140. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

F.2. Consideraciones de la Corte.

143. La Corte observa que el representante no presentó prueba alguna respecto a la tramitación del presente caso ante la Comisión Interamericana. Asimismo, que respecto de algunas de las pruebas de gastos realizados con ocasión de este proceso, el representante no especificó ni argumentó a qué tipo de gastos correspondían dichos comprobantes y su relación con este caso. Sin embargo, al respecto, también consta en el expediente que el representante presentó algunos comprobantes de gastos incurridos con ocasión de la audiencia pública celebrada en el presente caso (*supra* párrs. 8 y 9), tales como traslado, hospedaje, visas, vacunación por la fiebre amarilla e impuestos de salida. El Tribunal también toma en cuenta que en este caso no ha habido una investigación de los hechos a nivel interno, y que los gastos de abogado realizados para lograr el traslado del señor Vera Vera del cuartel de policía a un hospital ya fueron contemplados al determinar el daño material a favor de la señora Vera Valdez (*supra* párr. 132).

144. El Tribunal reitera que le corresponde apreciar prudentemente tales gastos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos, apreciación que puede realizar con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable, disponiendo el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de aquellos que considere razonables y debidamente comprobados.

145. Con base en lo anterior, la Corte toma en cuenta los gastos comprobados por el representante relacionados con la audiencia pública celebrada en el presente caso. Por otro lado, la Corte observa que el trámite de este ante el sistema interamericano ha insumido dieciséis años y medio aproximadamente, durante los cuales, la Corte presume se ha incurrido en gastos de comunicación, transporte y suministros, entre otros. Por lo tanto, considera, en equidad, que el Estado debe pagar, por concepto de costas y gastos, la cantidad de US $ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América). Esta cantidad deberá ser entregada directamente al representante. Igualmente, la Corte precisa que en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer el reembolso a la víctima o su representante, por parte del Estado, de los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

XI

PUNTOS RESOLUTIVOS

152. Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

por unanimidad, que:

1. La excepción preliminar presentada por el Estado debe ser desestimada, en los términos de los párrafos 13 a 17 de la Sentencia.

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera, en los términos de los párrafos 38 a 79 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera y Francisca Mercedes Vera Valdez, en los términos de los párrafos 85 a 99 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez, en los términos de los párrafos 100 a 105 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

2. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de Pedro Miguel Vera Vera pueda conocer lo sucedido a su hijo, en los términos del párrafo 123 de esta Sentencia.

3. El Estado debe realizar las publicaciones de esta Sentencia y difundirla de conformidad con lo establecido en el párrafo 125 de este Fallo.

4. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 131, 132, 136, 137 y 145 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con los párrafos 131, 132, 136, 137, 143, 145, y 146 a 151 de la misma.

5. Conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma.

6. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la Cuidad de Panamá, Panamá, el 19 de mayo de 2011.

f.) Diego García-Sayán, Presidente.

f.) Leonardo A. Franco.

f.) Manuel Ventura Robles.

f.) Margarette May Macaulay.

f.) Rhadys Abreu Blondet.

f.) Alberto Pérez Pérez.

f.) Eduardo Vio Grossi.

f.) Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

Comuníquese y ejecútese.

f.) Diego García-Sayán, Presidente.

f.) Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

Certifico que el presente documento es COMPULSA del documento que a 25 fojas reposa en los archivos de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos, conforme se presenta en la Secretaría General.

Fecha: 4 de agosto del 2011.

f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESPÍNDOLA

Considerando:

Que, el numeral 6 del Art. 264 de la Constitución de la República, determina para los gobiernos municipales como competencia exclusiva: “Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal”;

Que, el segundo inciso del Art. 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en cuanto a la competencia de los gobiernos municipales, dispone: "A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal", en concordancia con lo previsto en el literal f) del Art. 55 del mismo cuerpo legal.

El literal c) del Art. 5 del COOTAD, sobre atribuciones del Concejo Municipal, le compete: "Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute";

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sustituye el primer y segundo inciso del Art. 61 en la que obliga a los vehículos de transporte público de pasajeros, que cuenten con el respectivo título habilitante otorgado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por el organismo competente, ingresar a los terminales terrestres de las respectivas ciudades, para tomar o dejar pasajeros;

Que, entre las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, según el literal f) del Art. 30.5 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, está: "Construir terminales terrestres…";

Que, la Municipalidad de Espíndola cuenta con una moderna infraestructura física diseñada específicamente para el funcionamiento del terminal terrestre de la ciudad de Amaluza;

Que, al existir este equipamiento resulta necesario contar con un cuerpo legal que norme la administración del Terminal Municipal de Transporte Terrestre en lo que se refiere a operación, mantenimiento y control del servicio público; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales,

Expide:

"LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DEL TERMINAL MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE LA CIUDAD DE AMALUZA".

CAPÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 1.- La gestión administrativa del terminal terrestre la ejercerá el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola por medio de un Administrador, nombrado por la Municipalidad.

DEL ADMINISTRADOR

Art. 2.- El Administrador del servicio, será nombrado de conformidad a lo que establece la Constitución y las leyes vigentes.

Art. 3.- Son obligaciones y atribuciones del Administrador del terminal terrestre las siguientes:

a) Planificar las operaciones del servicio de transporte cantonal, provincial e inclusive internacional (cantón fronterizo) en el terminal terrestre;

b) Controlar los locales comerciales y de servicio para que cumplan las disposiciones emitidas por la Administración del terminal municipal;

c) Procurar los servicios de seguridad y de mantenimiento del terminal terrestre en forma permanente;

d) Administrar el personal de las o los servidores públicos del terminal terrestre y reportar periódicamente informes a la Unidad de Administración del Talento Humano;

e) Velar por el buen funcionamiento, mantenimiento de toda la infraestructura, instalaciones, los bienes y el entorno del terminal terrestre;

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas dadas, en coordinación con los departamentos correspondientes;

g) Realizar estudios técnicos sobre tasas, arriendos y otros aspectos financieros del terminal terrestre para conocimiento y aprobación del Concejo Municipal;

h) Coordinar directamente la implantación de espacios de información turística y efectivizar el ornato e higiene dentro del terminal municipal;

i) Mantener la información, documentación completa y estadística de todos los vehículos que ingresan al terminal terrestre;

j) Establecer los mecanismos necesarios para cumplir y fortalecer las políticas y disposiciones pertinentes;

k) Presentar informes mensuales, sobre los ingresos que genere el terminal municipal de transporte terrestre, en lo referente al ingreso de vehículos;

l) Ejercer la facultad sancionadora y la potestad de ejecución en el ámbito de sus competencias y de conformidad a las leyes pertinentes; y,

m) Coordinar con los departamentos pertinentes para el aseo y mantenimiento de las instalaciones del terminal municipal.

Art. 4.- Son funciones de los recaudadores del terminal terrestre:

a) Recaudar las especies fijadas por utilización del terminal terrestre;

b) Entregar lo recaudado por turno a la persona responsable de Tesorería;

c) Laborar en los turnos rotativos establecidos para el efecto;

d) Informar de las novedades al Administrador del terminal; y,

e) Las demás que designe el Administrador en sujeción a la ley.

Art. 5.- Son funciones de la guardianía:

a) Asistir con permanente servicio de seguridad en el edificio, instalaciones y entorno;

b) Comunicar al Administrador oportunamente sobre los incidentes que contravengan con el orden, la moral y las buenas costumbres;

c) Solicitar el apoyo de la Policía Nacional en caso de que los incidentes así lo requieran;

d) Colaborar con el Administrador en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas; y,

e) Velar por la vigilancia y la seguridad de los locales y espacios públicos dentro del terminal municipal.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO, OPERATIVO Y COMERCIAL DEL TERMINAL TERRESTRE

DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 6.- El funcionamiento del terminal municipal de transporte estará sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a la presente ordenanza y más disposiciones pertinentes.

Art. 7.- Se establece de manera obligatoria la ocupación del terminal terrestre para las empresas, cooperativas y compañías de transporte masivo cantonal, provincial y de ser el caso internacional, taxis y camionetas legalmente constituidas y con los permisos de operación respectivos.

Art. 8.- El terminal municipal de transporte terrestre funcionará las 24h00 del día, es decir todos los días del año.

Art. 9.- Queda prohibido utilizar dentro del cantón como terminales y estacionamientos; las calles, plazas y otros locales como lugares para la venta de boletos o para otros servicios conexos a la transportación masiva de personas siempre que estos incumplan las disposiciones de esta ordenanza y demás relacionadas con la ocupación de espacios públicos.

Art. 10.- El Terminal de Transporte Terrestre de Amaluza se clasifica en cinco áreas:

a) De Administración, descrito en el capítulo anterior;

b) De transportación:

   1. Oficinas y bodegas de empresas, cooperativas y compañías de transporte.

   2. Andenes de llegada y salida de vehículos.

   3. Estacionamiento de vehículos particulares;

c) De servicio:

   1. Locales de comidas rápidas.

   2. Información u otro, Oficina de Turismo, despacho correo o telefonía.

   3. Hall de espera de pasajeros.

   4. Baterías sanitarias;

d) Áreas verdes; y,

e) Vivienda para (conserje, guardianía o reten policial).

Art. 11.- De las obligaciones del personal administrativo.- Son obligaciones del personal administrativo que preste sus servicios en el terminal terrestre municipal, las siguientes:

a) Impedir el ingreso de personas particulares a las oficinas o puestos de trabajo sin autorización del Administrador;

b) Velar por que las oficinas, locales y demás áreas del terminal terrestre tengan el uso para el cual han sido asignadas;

c) Prohibir el consumo de licor en las instalaciones del terminal tanto en horas de trabajo como fuera de él; y,

d) Velar por la moral y buenas costumbres estimulando a los usuarios la solidaridad, participación, la armonía y el respeto mutuo.

Art. 12.- Modalidad de operación de las unidades de transporte:

a) Todas las empresas de transporte estarán en la obligación de cumplir con las frecuencias autorizadas y con lo reglamentado para el uso de frecuencias extraordinarias;

b) Los vehículos de transporte ingresarán al andén de espera del terminal, exclusivamente por el acceso fijado para el efecto con un máximo de anticipación de 30 minutos de la hora señalada;

c) Las diversas empresas para poder operar con frecuencias extraordinarias dentro del terminal municipal, comunicará al Administrador para su registro y posterior legalización;

d) En las dársenas de salida los vehículos deberán exhibir letreros que indiquen el lugar de destino; deberán permanecer apagados los motores, tanto en las dársenas de llegada como de salida sin que se realice el mantenimiento o limpieza de los mismos;

e) Las unidades de transporte masivo, que para proceder al desembarque de pasajeros ingresen al terminal; utilizarán las áreas asignadas para el efecto y se ubicarán en las dársenas de llegada;

f) Los conductores serán responsables de la seguridad de los vehículos que están al interior del terminal y de los objetos que se encuentren al interior de los mismos, no siendo en ningún caso de responsabilidad de la Administración del terminal terrestre;

g) Los boletos de pasajeros se expenderán en las oficinas de transporte quedando prohibida la presencia de enganchadores y voceadores de frecuencia;

h) El tiempo de permanencia en las dársenas de salida para los vehículos será de hasta 15 minutos;

i) En caso de daños causados por las unidades de transporte en el terminal terrestre, la empresa de transporte, el dueño de la unidad que lo provoque correrá con todos los gastos y reparación o reposición de los mismos, pudiendo la Municipalidad ejercer acción en contra de la cooperativa a la que pertenezca; y,

j) Se prohíbe utilizar las playas de estacionamiento provisional para lavar vehículos, cambiar aceites o utilizarlas como canchas deportivas.

Art. 13.- Las empresas de transporte presentarán en las oficinas de Administración del terminal, el cuadro de frecuencias debidamente autorizado y actualizado por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por el organismo competente, cada seis meses o cuando presenten algún cambio, se deberá respetar la velocidad mínima y la señalización dentro del terminal por seguridad general, debiendo comunicar cualesquier anomalía a la Administración del servicio.

Art. 14.- Tasas a cobrarse en el terminal:

Las tasas por frecuencias de transporte y servicio de pasajeros serán fijadas por el Concejo Municipal, previo el informe de la Dirección Financiera.

Art. 15.- Se fijan las siguientes tasas por el servicio municipal de terminal terrestre para las unidades de transporte que hacen uso del mismo:

a) Para unidades de transporte masivo USD 1,00 por ocupación del terminal para embarque de pasajeros;

b) Para taxis y camionetas de alquiler y particulares USD 0,50 por ocupación del terminal terrestre; y,

c) Se exceptúan de este pago a los vehículos del Estado.

Art. 16.- Los cánones arrendaticios de los locales del terminal terrestre serán aprobados por el órgano legislativo del Gobierno Municipal de Espíndola previo el informe de la Dirección Financiera, tomando como base los siguientes valores:

Local No.	Ubicación	Destino	Medidas interiores en mts	Área en m2	Cantidad	Canon mensual de arrendamiento incluido IVA
1	NOR-ESTE	VENTA DE COMIDA 1	8.70 x 8.05	58.50	1	100,00
2	NORTE	VENTA INSUMOS AGROPECUARIOS	3.00 x 4.10	12.25	1	80,00
3	NORTE	VENTA CONFITE 2	3.05 x 4.10	12.46	1	35,00
4	NORTE	FARMACIA	3.72 x 4.10	15.20	1	100,00
5	NORTE	VENTA CONFITE 4	2.23 x 4.10	9.10	1	25,00
8	NORTE	VENTA CONFITE 4	2.18 x 3.95	10.18	1	25,00
9	NORTE	VENTA CONFITE 5	3.77 x 3.95	14.89	1	40,00
10	NORTE	VENTA CONFITE 6	3.05 x 3.95	12.00	1	35,00
11	NORTE	VENTA CONFITE 7	3.00 x 3.95	11.81	1	35,00
12	NOR-OESTE	VENTA DE COMIDA 2	8.70 x 8.05	70.68	1	120,00
13	SUR	BOLETERÍA 1	3.92 x 4.00	15.59	1	150,00
14	SUR	BOLETERÍA 2	3.88 x 4.00	15.52	1	150,00
15	SUR	BOLETERÍA 3	4.10 x 4.00	16.31	1	150,00
16	SUR	BOLETERÍA 4	3.92 x 4.00	15.59	1	150,00
17	SUR	BOLETERÍA 5	3.85 x 4.00	15.40	1	150,00
18	SUR	BOLETERÍA 6	3.93 x 4.00	15.63	1	150,00

Art. 17.- Los arrendatarios se sujetarán a lo contemplado en los respectivos contratos de arrendamiento observando además los siguientes aspectos:

a) Los arrendatarios de los locales destinados para la comercialización de los productos comestibles y oficinas deberán observar estrictamente la normativa de salud e higiene establecidas, colocarán recipientes para los desechos en cada uno de los locales o puestos asignados, cuidarán del aseo del frente de su negocio;

b) Los arrendatarios de los locales deberán guardar las normas de buena conducta en todo momento y espacio, y serán partícipes de la implementación de las políticas generales que dicte la Municipalidad y la Administración del terminal terrestre;

c) Queda terminantemente prohibido la venta de bebidas alcohólicas, sustancias embriagantes, estimulantes o alucinógenas;

d) La seguridad de los locales o espacios mientras estén en funcionamiento serán de responsabilidad de los arrendatarios, recayendo la responsabilidad de los guardianes mientras dichos locales y espacios permanezcan cerrados, en los horarios fuera de las actividades comerciales y de servicio; y,

e) Todos los arrendatarios deberán colocar sus vitrinas, estantes muebles, etc., de exhibición dentro del local.

Art. 18.- Ninguna persona podrá ocupar más de un local en el terminal terrestre, así como tampoco podrá subarrendar a terceras personas.

Art. 19.- Las tasas por servicio del terminal municipal para los usuarios, serán recaudadas por el funcionario destinado por la Municipalidad, quien para el efecto, hará la entrega de tickets respectivos, estableciéndose el valor de USD 0.05, para personas de la tercera edad; y USD 0.10, para el público en general, a excepción de niños y personas con capacidades diferenciadas.

Art. 20.- El incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta ordenanza, en los contratos de arrendamiento y más cuerpos legales, por todos los usuarios del terminal terrestre dará lugar a las siguientes sanciones, pudiendo aplicarse cualesquiera de ellas de acuerdo a la gravedad de la falta, a cada infractor, sin que signifique en todos los casos seguir el orden señalado a continuación:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación por escrito.
3. 10% del salario básico unificado.
4. 20% del salario básico unificado.
5. Rescisión unilateral del contrato de arrendamiento o suspensión temporal del funcionamiento de la empresa.

Las sanciones serán ejecutadas por el Administrador del servicio, garantizando el debido proceso, quien informará oportunamente al Alcalde(sa).

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Espíndola, el 24 de mayo del 2011.

f.) Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola.

f.) Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo Municipal.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN.- La infrascrita Secretaria General del Concejo Municipal de Espíndola, certifica que la presente: "Ordenanza que Regula la Administración del Terminal Municipal de Transporte Terrestre de la Ciudad de Amaluza", fue discutida en primer debate en sesión ordinaria del día 28 de abril del 2011; y, en segundo debate en sesión ordinaria del día 24 de mayo del 2011.- Amaluza, 25 de mayo del 2011.

f.) Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo Municipal.

RAZÓN.- Siento como tal que en cumplimiento de lo dispuesto en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito al Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola, "La Ordenanza que Regula la Administración del Terminal Municipal de Transporte Terrestre de la Ciudad de Amaluza", para su sanción u observación.

Amaluza, 25 de mayo del 2011.

f.) Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo.

Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola.- En uso de la atribución conferida en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por cuanto "La Ordenanza que Regula la Administración del Terminal Municipal de Transporte Terrestre de la Ciudad de Amaluza", que antecede, fuera aprobada por el Concejo Municipal, cumpliendo con las formalidades legales y se ajusta a la Constitución de la República y la ley sobre la materia, resuelvo: sancionar y disponer su publicación y ejecución.- Notifíquese y cúmplase.

Amaluza, 30 de mayo del 2011.

f.) Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola.

Ana María Lituma García, Secretaría General del Concejo, CERTIFICO: Que el Ing. Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola, sancionó y firmó la ordenanza que antecede el 30 de mayo del 2011.

Amaluza, 31 de mayo del 2011.

f.) Ana María Lituma García, Secretaria General del Concejo Municipal de Espíndola.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE EL PANGUI

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso segundo establece: "Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, **los concejos municipales**, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales";

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales…".

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa: "Ámbito.- Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias,…";

Que, el literal "a)" del artículo 2 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "Objetivos.- Son objetivos del presente Código: a) La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: "Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de Gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. …";

Que, el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa dentro de la naturaleza jurídica.- "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón";

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;

Que, el Art. 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tipifica: "Concejo Municipal.- El Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal. Estará integrado por el Alcalde o Alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley";

Que, en las normas descritas en los considerandos anteriores, se menciona la denominación de "Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal" a los organismos que en la legislación anterior se denominaban "Municipios o Gobiernos Municipales", por consecuencia respetando lo preceptuado en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, corresponde actualizar la denominación de este organismo del Estado acorde a la nueva legislación ecuatoriana; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 57, literal "a)",

Expide:

LA ORDENANZA DE CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE: "GOBIERNO MUNICIPAL DE EL PANGUI" A "GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL PANGUI".

Art. 1.- Modifíquese y sustitúyase la actual denominación "GOBIERNO MUNICIPAL DE EL PANGUI" por la de "GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL PANGUI".

Art. 2.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, gozará de autonomía política, administrativa y financiera y, se regirá por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana, de conformidad con lo que dispone el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, estará integrado por las funciones de participación ciudadana;

legislación y fiscalización; y, ejecutiva. La sede del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal será la ciudad de El Pangui.

Art. 3.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, con jurisdicción cantonal, es una persona jurídica de derecho público, que garantizará la realización del buen vivir (sumak kawsay), a través de la implementación de políticas públicas y cantonales en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Art. 4.- En el desempeño de sus funciones el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, sujetará su accionar administrativo y operativo a dar fiel cumplimiento a las competencias exclusivas establecidas en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con lo que establecen los artículos 54 y 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las que sean adjudicadas mediante delegación y otras que se le determine a través del Sistema Nacional de Competencias.

Art. 5.- Las siglas para su identificación y publicación en medios impresos y electrónicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, será GAD-MP.

Art. 6.- El Alcalde o Alcaldesa, es la primera autoridad del Ejecutivo y, los concejales o concejalas componen el Órgano Legislativo; al Alcalde o Alcaldesa se le denominará como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui y a los concejales o concejalas como concejales o concejalas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui.

Art. 7.- Se dispone modificar a la brevedad posible, la existencia de todos los formularios y suministros de oficina, así como de correspondencia, y material de publicidad que en la actualidad lleve el nombre de Gobierno Municipal de El Pangui por la de Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui.

Art. 8.- Encárguese a la Alcaldía, Secretaría General, y Comunicación Social, la ejecución y cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 9.- La presente ordenanza, aprobada por el Concejo Municipal, entrará en vigencia inmediatamente impuesta su sanción por parte de la primera autoridad del Ejecutivo, la misma que deberá ser difundida por los medios de comunicación, debiendo hacerse conocer a todas las instituciones públicas y privadas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Por esta vez los formularios, especies valoradas y oficios impresos que mantienen la identificación como Gobierno Municipal de El Pangui, se utilizarán hasta el 31 de mayo del 2011 y, la nueva denominación Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, entrará a regir a partir del 1 de junio del 2011.

Segunda.- Para el efecto el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, de conformidad con lo que determina el Reglamento sustitutivo de bienes del sector público; una vez publicada la referida ordenanza, nombrará la comisión técnica para dar de baja todas las especies que se mantengan con la denominación de: Gobierno Municipal de El Pangui.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derogatoria: Con la expedición de la presente ordenanza, aprobada por el Concejo Municipal y su respectiva promulgación, queda derogada la "Ordenanza por la cual la I. Municipalidad de El Pangui cambia de denominación a Gobierno Municipal de El Pangui"; así como, las demás disposiciones contenidas en otras ordenanzas y/o reglamentos que se opongan con las contenidas en esta ordenanza.

Segunda.- La presente ordenanza se publicará y promulgará de conformidad con lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, a los nueve días del mes de mayo del dos mil once.

f.) Dr. Celso Tirado R., Alcalde del Gobierno del Cantón El Pangui. Ecgdo.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario Municipal, Ecgdo.

RAZÓN.- CERTIFICO: Que la presente ordenanza, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de dos y nueve de mayo del dos mil once, respectivamente.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, Ecgdo.

El Pangui, 10 de mayo del 2011, a las 09h00.- De conformidad a lo previsto en el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y tres copias de la presente ordenanza al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, Ecgdo.

El Pangui, 11 de mayo del 2011; a las 11h00.- De conformidad a lo previsto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza, para que entre en vigencia, su promulgación se hará de acuerdo a lo previsto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Dr. Celso Tirado R., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, Ecgdo.

Sancionó y firmó la presente ordenanza, conforme al decreto que antecede, el Alcalde encargado del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, Dr. Celso Amable Tirado Rodas, a los once días del mes de mayo del dos mil once, a las once horas.

f.) Dr. Carlos Beltrán M., Secretario del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, Ecgdo.